

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS, TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA

Nuria González Martín / Roxana Rosas Fregoso



BIBLIOTECA
CONSTITUCIONAL
INEHRM-IIIJ



NUESTROS
DERECHOS



Derechos

de las víctimas de trata
de personas, tortura
y desaparición forzada

NUESTROS DERECHOS

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CENTENARIO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMITÉ PARA LA CONMEMORACIÓN
DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

EDGAR ROMO GARCÍA

*Presidente de la Cámara de Diputados
del Congreso de la Unión*

ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

*Presidente de la Cámara de Senadores
del Congreso de la Unión*

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

REPRESENTANTES

PODER EJECUTIVO FEDERAL

ALFONSO NAVARRETE PRIDA

Secretario de Gobernación

MARÍA CRISTINA GARCÍA CEPEDA

Secretaria de Cultura

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ

Diputado Federal

ENRIQUE BURGOS GARCÍA

Senador de la República

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación*

ALFONSO PÉREZ DAZA

Consejero de la Judicatura Federal

PATRICIA GALEANA

Secretaria Técnica

CONSEJO ASESOR

Sonia Alcántara Magos
Héctor Fix-Zamudio
Sergio García Ramírez
Olga Hernández Espíndola
Ricardo Pozas Horcasitas

Rolando Cordera Campos
Rogelio Flores Pantoja
Javier Garcíadiego
Sergio López Ayllón
Pedro Salazar Ugarte

Héctor Fix-Fierro
José Gamas Torruco
Juan Martín Granados Torres
Aurora Loyo Brambila
Gloria Villegas Moreno

CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA



SECRETARÍA DE CULTURA

Secretaria de Cultura
María Cristina García Cepeda



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS
HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

Directora General
Patricia Galeana

Consejo Técnico Consultivo

Luis Barrón Córdova
Fernando Castañeda Sabido
Ana Carolina Ibarra González
Luis Jáuregui Frías
Erika Pani Bano

Ricardo Pozas Horcasitas
Salvador Rueda Smithers
Rubén Ruiz Guerra
Enrique Semo Calev
Gloria Villegas Moreno



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Pedro Salazar Ugarte
Director

Issa Luna Pla
Secretaria Académica

SERIE NUESTROS DERECHOS

COORDINACIÓN EDITORIAL

Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Óscar Martínez González
Cristopher Raúl Martínez Santana
Cuidado de la edición

Cristopher Raúl Martínez Santana
Formación en computadora

Jessica Quiterio Padilla
Diseño de interiores

Diana Chagoya González
Diseño de portada

Derechos

de las víctimas de trata
de personas, tortura
y desaparición forzada

NUESTROS DERECHOS

NURIA GONZÁLEZ MARTÍN
ROXANA ROSAS FREGOSO



INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS
DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

K5297

G66

2018

González Martín, Nuria

Rosas Fregoso, Roxana

Derechos de las víctimas de trata de personas, tortura y desaparición forzada. Nuestros Derechos / Nuria González Martín y Roxana Rosas Fregoso; Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, presentación. Miguel Carbonell, prólogo. Ciudad de México: Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018. 96 páginas; 23 cm. (Colección Biblioteca Constitucional. Serie Nuestros Derechos)

ISBN: 978-607-9276-57-7, Biblioteca Constitucional (Obra completa)

ISBN: 978-607-9419-27-1, Serie Nuestros Derechos

ISBN: 978-607-549-062-5, *Derechos de las víctimas de trata de personas, tortura y desaparición forzada. Nuestros Derechos*

1. Trata de personas -- Derechos de víctimas de trata de personas -- México. I. t. II. Ser.

Primera edición: 30 de noviembre de 2018

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

DR © 2018. INEHRM

Francisco I. Madero, núm. 1, colonia San Ángel

Alcaldía Álvaro Obregón, 01000 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

Colección Biblioteca Constitucional 978-607-9276-57-7

Serie Nuestros Derechos 978-607-9419-27-1

Derechos de las víctimas de trata de personas, tortura
y desaparición forzada 978-607-549-062-5

CONTENIDO

XIII	•	Nuestros derechos a través de la historia
	•	Patricia GALEANA
XVII	•	Presentación
	•	Pedro SALAZAR UGARTE
XXI	•	Prólogo
	•	Miguel CARBONELL

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

1	•	I. Introducción
2	•	II. Concepto de trata de personas
4	•	III. ¿Quién es víctima de trata de personas?
6	•	IV. Derecho nacional
9	•	V. Derecho internacional
10	•	1. Sistema universal
14	•	2. Sistema regional
17	•	VI. Análisis del <i>caso Trabajadores da Fazenda (Hacienda) Brasil Verde vs. Brasil</i>
18	•	VII. Acceso a la justicia

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

25	I. Introducción
26	II. Antecedentes de la tortura
27	III. Concepto de tortura
29	IV. Tipos de tortura
31	V. La tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes
34	VI. Derecho nacional
37	VII. Derecho internacional
40	VIII. Algunos casos sobre tortura
40	1. <i>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México</i>
41	2. <i>Caso Fernández Ortega y otros vs. México</i>
43	3. <i>Caso Loayza Tamayo vs. Perú</i>
44	4. <i>Caso De la Cruz Flores vs. Perú</i>
46	IX. Acceso a la justicia de las víctimas

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

49	I. Introducción
51	II. Concepto de desaparición forzada
54	III. Elementos que integran el delito de desaparición forzada
56	IV. Derecho nacional
58	V. Derecho internacional
61	VI. Algunos casos sobre desaparición forzada
61	1. <i>Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos</i>

63	⋮	2. Los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” desaparecidos en Ayotzi- napa, México
65	⋮	VII. Acceso a la justicia de las víctimas
69	⋮	Fuentes de consulta

NUESTROS DERECHOS A TRAVÉS DE LA HISTORIA

La primera Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamó que todos los hombres nacen libres e iguales ante la ley. En la Revolución Francesa de 1789 se exigió al Estado el respeto de todas las libertades y la igualdad jurídica, con la supresión de fueros y privilegios. Antes, los nobles ingleses habían iniciado el proceso de límites a la Monarquía con la Carta Magna de 1215.

Los derechos de los ciudadanos y sus garantías se establecieron desde el *Bill of Rights* de la Revolución Inglesa de 1689; la Constitución de Virginia de 1776; las enmiendas o adiciones a la Constitución americana de 1787, y las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, así como en todas las Constituciones que se promulgaron a lo largo del siglo XIX.

En México, la Constitución de 1814 estableció los derechos humanos de carácter individual y señaló que “la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

El Acta Constitutiva de la Federación de 1824 dispuso que “la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, y a lo largo de la Constitución de 1824 se incluyeron diversos derechos fundamentales. Por su parte, la Constitución Federal de 1857 reconoció que “los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones

sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.

Fue en la Constitución mexicana de 1917 donde se estableció, por primera vez en el mundo, la obligación del Estado de proteger no sólo los derechos individuales, sino también los derechos sociales de los trabajadores, del campo y de la ciudad.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración Universal de 1948, se reconocieron no sólo los derechos de los hombres, sino también los de las mujeres como seres humanos. A partir de entonces se han firmado más de cien tratados y convenciones internacionales para el respeto a los derechos humanos de todas las personas.

En nuestro país, en 1990 se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en 2011 se hicieron importantes reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo,¹ marcando un nuevo paradigma para el respeto y la garantía de nuestros derechos.

El artículo 1o. de nuestra Constitución ahora dice a la letra:

☞ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

También, señala que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Asimismo, la fracción I del artículo 103 señala que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vio-

¹ El 6 y 10 de junio de 2011 se publicaron, respectivamente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

len los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.

En el mismo sentido, en 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación² reiteró que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son equiparables a la Constitución.

Ahora, en el marco de la conmemoración del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura, presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos³ con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra carta magna y de las leyes que nos rigen, así como de nuestros derechos y obligaciones.

El *derecho* es el conjunto de normas que regula nuestra convivencia y es el medio para acceder a la justicia. Determina asimismo las funciones del Estado, con el objetivo de lograr el bienestar de la sociedad. La Constitución es la fuente de las normas jurídicas de una sociedad democrática. La cultura de la legalidad garantiza la vigencia del Estado de derecho, esencial para la convivencia social.

Uno de los principales objetivos de la conmemoración del centenario de la Constitución de 1917 es difundir su contenido y concientizar sobre la importancia del cumplimiento de las normas que nos hemos dado, así como reflexionar sobre los mejores mecanismos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Conociendo nuestra legislación podremos ejercer mejor nuestros derechos y exigir su observancia.

La serie Nuestros Derechos busca que todos los sectores de la sociedad conozcan los derechos contenidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado.

² Resolución de la contradicción de tesis 293/2011.

³ La primera edición fue coordinada por la doctora Marcia Muñoz de Alba Medrano y publicada por la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el 2000.

A través de los volúmenes que componen la serie Nuestros Derechos el lector podrá conocer la conceptualización del derecho y los derechos que otorga nuestro orden jurídico. Entre ellos se encuentran los que atañen a las niñas y los niños; las mujeres; las comunidades indígenas; las familias; la comunidad LGTBI (lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex); las personas divorciadas; los inmigrantes; los extranjeros; los trabajadores del campo y de la ciudad; los derechos de propiedad intelectual; los de las personas en reclusión; los detenidos y sujetos a proceso; el derecho al medio ambiente; los derechos de los consumidores, de los arrendatarios, de los usuarios de la banca, de los propietarios y de los creyentes.

Los autores de las obras de la presente serie son destacados especialistas en la rama que abordan. El lector encontrará de forma accesible la explicación de sus derechos de acuerdo con el tema correspondiente, así como los antecedentes y su situación en la legislación nacional e internacional actual. Para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

Como se establece en el artículo 3o. de la Constitución, la democracia no solamente es una estructura jurídica y un régimen político, sino también “un sistema de vida”.

Patricia GALEANA

*Instituto Nacional de Estudios Históricos
de las Revoluciones de México*

PRESENTACIÓN

La serie Nuestros Derechos nació como una iniciativa desde la academia, en coordinación con las instituciones de representación democrática, para llevar a un público amplio información accesible sobre una cuestión medular: los derechos de los que son titulares las personas en nuestro país. La edición original, como recuerda Miguel Carbonell en el Prólogo que acompaña a los diferentes volúmenes, se remonta al año 2000 cuando, bajo la dirección de Diego Valadés, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) se dio a la tarea de coordinar los textos que la componen. Esos trabajos fueron reeditados en 2001 y, ahora, han sido objeto de actualizaciones para esta nueva edición especial que ve la luz en el contexto de los festejos por el centenario de la Constitución de 1917.

Si bien no se trata de un catálogo exhaustivo que abarque la totalidad de derechos de los que somos titulares, la serie ofrece textos sobre derechos emblemáticos y, en cierta medida, poco convencionales. Además lo hace centrando la atención en los titulares de los mismos. Los lectores podrán conocer los derechos de los usuarios de la banca, de los autores, artistas e inventores, de los propietarios o de los consumidores. Pero también, en paralelo, tendrán la posibilidad de conocer derechos de grupos especialmente vulnerables, como es el caso de los migrantes, de las niñas y niños, así como el derecho relativo a la diversidad sexual. Y, en paralelo, si así lo deciden, podrán adentrarse en el abanico de derechos que corresponden a los internos en el sistema penitenciario

mexicano, a los creyentes, a los trabajadores en el sistema de salud o a las personas divorciadas.

Así las cosas, se trata de derechos concretos de las personas de a pie. De hecho, como puede observarse, en la serie se ofrece una selección de temas que no pretende brindar una visión abstracta o academicista de los derechos de las personas sino que, por el contrario, se propone evidenciar la dimensión práctica y útil de un tema tan relevante. Por ello los textos se decantan hacia la reconstrucción de los derechos de sujetos concretos y no hacia la reflexión filosófica —sin duda también relevante— sobre lo que son e implican estos bienes jurídicos fundamentales. De esta manera, los libros están destinados a las personas que, en los diferentes roles sociales y circunstancias en los que interactúan con las demás, se convierten en titulares de diversos derechos. Y esas personas somos todos nosotros.

En el origen de la serie descansan una premisa y una preocupación que no han perdido vigencia. La premisa es que los derechos sólo adquieren un sentido y un valor plenos cuando son ejercidos. La preocupación emerge porque muchas personas desconocen cuáles son sus derechos y, por lo mismo, no se encuentran en condiciones de ejercerlos. Así las cosas, el desconocimiento impacta de manera directa en la eficacia de esta agenda estratégica. Y eso compromete el futuro de nuestro país. Si reconocemos que una sociedad civilizada —libre e incluyente— sólo es aquella en la que todas las personas ejercen realmente sus derechos, tenemos que nuestro país está lejos de esa civilidad. Recordemos la distinción propuesta por Avishai Margalit: “...distingo entre una sociedad decente y una civilizada. Una sociedad civilizada es aquella cuyos miembros no se humillan unos a otros, mientras que una sociedad decente es aquella cuyas instituciones no humillan a las personas”.*

Para que esa humillación no se verifique, ni en su dimensión social ni en su dimensión institucional, resulta fundamental que las relaciones de las personas entre sí y las de éstas con el Estado

* Cfr. Margalit, A., *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15. Retomo la cita del texto “Sobre decencia, desigualdades y consenso socialdemócrata”, de Rodolfo Vázquez, al que he tenido acceso en versión preliminar.

se ejerzan bajo la lógica de los derechos y no bajo la fuerza de los privilegios. Porque, como ha sostenido Luis Salazar Carrión, sólo así tendremos una sociedad de ciudadanos y no una comunidad de clientelas. Es decir, solamente de esta manera lograremos edificar una sociedad que sea, al mismo tiempo, decente y civilizada.

Esta serie de textos —desde el acotado nicho que corresponde al pensamiento en la construcción de la cultura— quiere incidir en esa dirección. Estamos convencidos de que las dinámicas sociales cambian con el tiempo y sabemos que es posible incidir en la dirección de esas transformaciones. En el Instituto de Investigaciones Jurídicas estamos comprometidos con la agenda de los derechos y, por lo mismo, apostamos por ese parador como horizonte. Ojalá que estos libros sirvan como un medio para sumar aliados para esa causa civilizatoria.

Como adelanté al inicio de estas páginas, esta edición aparece en un momento especial. En febrero de 2017 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cumplió cien años de vigencia, y con ese motivo se han emprendido y se seguirán emprendiendo múltiples iniciativas culturales, políticas y académicas. La finalidad de estos esfuerzos es celebrar al documento constitucional que sentó las bases para la modernización política y social de nuestro país pero, al mismo tiempo, invitar a una reflexión crítica sobre lo que nos falta por hacer. Y nuestro principal pendiente es el de convertir a nuestra sociedad en una verdadera sociedad de derechos. De ahí la relevancia de los textos que usted tiene en sus manos.

La reedición de los trabajos de la serie Nuestros Derechos constituye una de las aportaciones del IIJ-UNAM, en estrecha coordinación con el Comité para la Conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el aniversario constitucional. Nuestros esfuerzos conjuntos, en buena medida, han sido posibles por el talento y el profesionalismo de la doctora Patricia Galeana, secretaria técnica de dicho Comité y directora general del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, a quien expreso mi reconocimiento. Lo mismo vale para su equipo de

trabajo y para los autores de los textos y el personal de la Secretaría Técnica del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a cargo de Raúl Márquez, quienes han hecho posible esta publicación. Enhorabuena por el esfuerzo y, sobre todo, por el resultado.

Pedro SALAZAR UGARTE
Director IIJ-UNAM

México, D. F., a 20 de julio de 2015

PRÓLOGO

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) tiene tres funciones básicas de acuerdo con lo que señala su Ley Orgánica: ejercer la docencia, realizar investigación y difundir la cultura.

No es exagerado señalar que el libro que el lector tiene entre las manos cumple con esos tres propósitos. Sirve a la docencia en la medida en que perfectamente puede ser utilizado en un salón de clases para formar a futuros abogados o a profesionistas de otras ramas de las ciencias sociales; es un producto de investigación dado el alto nivel de su autor, por su calidad de miembro de uno de los institutos de investigaciones jurídicas más prestigiosos a nivel mundial; y a la vez es un ejercicio de difusión de la cultura, puesto que los temas de derechos humanos representan por sí mismos la expresión del desarrollo cultural y moral de la humanidad entera.

El origen de la serie Nuestros Derechos, de la que el presente texto forma parte, se remonta al año 2000, cuando el doctor Diego Valadés, a la sazón director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, impulsó su primera edición, que alcanzó en poco tiempo varias reimpresiones. Esta segunda edición surge por el impulso y fecunda creatividad del anterior director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el doctor Héctor Fix-Fierro, quien ha sabido aquilatar como es debido las cosas positivas que se habían hecho en las anteriores administraciones de nuestra institución.

Para esta segunda edición le hemos pedido a los autores que actualicen y pongan al día sus textos, pero siempre respetando la idea original en el sentido de que debía tratarse de textos que no excedieran una determinada extensión, que fueran lo más claros y pe-

dagógicos posible, y que tuvieran una cierta vocación “práctica”, en el sentido de que no se incluyeran demasiadas reflexiones teóricas o puramente doctrinales, sino que la exposición de cada autor estuviera dirigida a ofrecer fundamentos aplicados para entender el significado y alcance de nuestros derechos en el mundo real.

Hemos aprovechado esta nueva oportunidad de difusión del pensamiento jurídico para incluir temas novedosos, cuyo desarrollo le fue encargado a jóvenes pero ya muy destacados juristas. El resultado queda desde luego a juicio de los lectores.

La tarea realizada a lo largo de más de 70 años por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ha permitido ir generando una más sólida —aunque todavía incipiente y sin duda poco robusta— cultura jurídica. Esta colección se propone abonar en esa noble tarea: incidir en el conocimiento y difusión cultural de los derechos que tenemos todas las personas, o bien que tienen las personas que se encuentran en una determinada posición jurídica, derivada de sus relaciones familiares, de su ocupación laboral, de sus preferencias sexuales, de su creatividad, etcétera.

Tienen razón quienes afirman que la forma más impune en que se puede violar un derecho se produce cuando el titular de ese derecho no sabe que lo tiene. Pero también es cierto que el conocimiento de nuestros derechos es un paso indispensable para poder hacerlos efectivos en la práctica.

La escuela, en sus niveles de educación básica y media superior, es un espacio natural de aprendizaje de la cultura jurídica, pero no debemos limitarnos a esa etapa de la vida de las personas. En realidad, sobre nuestros derechos se puede (y se debe) seguir aprendiendo siempre. Es un esfuerzo que debe hacer cada persona y que estamos seguros que valdrá la pena.

Los derechos que tenemos todos conforman la columna vertebral de cualquier sistema democrático y son un excelente indicador del grado de desarrollo de un país. En la medida en que los derechos humanos sean respetados y estén efectivamente garantizados de forma universal, estaremos en posibilidad de elevar de manera muy significativa el nivel de vida de las personas. Una vida que vale la pena vivirse es aquella en la que los derechos más básicos no son violados cotidianamente.

Los derechos humanos nos suministran la posibilidad de alcanzar nuestros planes en la vida, lo que equivale a decir que nos permiten desarrollar toda nuestra potencialidad como seres humanos. En eso consiste la autonomía moral que tenemos las personas, a diferencia de otros seres vivos que habitan en la Tierra.

Pero además, los derechos humanos le dan contenido al sistema democrático. No es cierto que la democracia se agote o se resuma en los procesos electorales y en las campañas políticas. Las elecciones libres y auténticas son desde luego un requisito de todo sistema democrático, pero no agotan las posibilidades de manifestación de la democracia. Para los seres humanos es tan importante poder votar como tener asegurados el derecho a la salud, a la educación, al medio ambiente, al debido proceso legal, a no ser discriminados o torturados, etcétera. Un gobierno que no respete esos derechos ni haga todo lo que esté a su alcance para realizarlos en la práctica no puede llamarse democrático, por más que haya accedido al poder a través de comicios transparentes y competidos.

Por lo tanto, existen muchas y muy buenas razones por las que debemos esforzarnos entre todos para conocer y hacer efectivos nuestros derechos. De esa manera estaremos contribuyendo a elevar la calidad de vida de las personas que habitan en nuestro país y lo haremos también más democrático. En el fondo, de lo que se trata —para decirlo en breve— es de difundir aquello que nos hace mejores personas y que nos permite colectivamente construir sociedades más justas. Vale la pena poner en ello el mayor de nuestros esfuerzos, como lo han hecho todos los autores que han contribuido de manera ejemplar y rigurosa a conformar este nuevo proyecto editorial de la UNAM que ahora ve la luz. Ojalá que se difunda mucho y alcance todos los objetivos que nos propusimos quienes participamos en su creación.

Miguel CARBONELL
Coordinador académico de la serie Nuestros Derechos
Investigador en el IIJ-UNAM

Ciudad Universitaria, enero de 2015

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

I. INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un fenómeno que somete a miles de víctimas en todo el mundo. Hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes son captados, transportados y explotados dentro y fuera de sus Estados de origen por grupos criminales organizados o por personas de su propio entorno, perdiendo las víctimas diversos derechos, como la libertad y su integridad física y moral.

Dicho fenómeno comenzó a reconocerse a finales del siglo xix e inicios del siglo xx después de la Segunda Guerra Mundial y, en virtud del aumento de la migración, se hizo evidente que la trata de personas, lejos de haber desaparecido, se había extendido por todo el mundo y adquirido diversas modalidades.

La trata de personas es una violación de derechos humanos que se manifiesta en la actualidad como un grave problema de carácter internacional, a tal punto que ha sido denominada como la esclavitud del siglo xxi. La trata se desenvuelve, principalmente, en el contexto de los actuales movimientos migratorios; además, tiene lugar

en todas las regiones del mundo y diversos países se ven afectados, ya sea como países de origen, de tránsito o de destino.

En este sentido, el término “trata de blancas”, que comúnmente asociamos a la trata de personas, no corresponde a las realidades de desplazamiento y comercio de personas, y tampoco a la naturaleza y dimensiones de los abusos inherentes a dicho fenómeno, donde este término se utilizaba, principalmente, por lo que hace al comercio sexual. Por consiguiente, el utilizar esta terminología puede discriminar a las víctimas y excluir otras formas de trata.

En la actualidad, la trata de personas es un fenómeno global; la Organización Internacional para las Migraciones estima que anualmente unas 800,000 personas son objeto de trata a través de las fronteras internacionales, al tiempo que muchas otras lo son dentro de las fronteras de sus propios países.

Por otro lado, en México este fenómeno es identificado como un delito, en concordancia con la definición internacional del Protocolo de Palermo, que analizaremos en el apartado de derecho internacional. Este delito fue reconocido en México en la Ley nacional para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

En el presente capítulo se analizará el concepto de trata de personas; quiénes pueden ser víctimas de trata; los derechos nacional e internacional y un correspondiente apartado sobre los derechos de las víctimas de trata de personas, desde la perspectiva de los derechos humanos, y, finalmente, el acceso a la justicia, es decir, de qué manera las víctimas pueden activar recursos legales para hacer efectivos sus derechos.

II. CONCEPTO DE TRATA DE PERSONAS

El documento legal de carácter internacional y de especialidad en el tema es el Protocolo de Palermo contra la trata de personas, que en 2000 recogió la definición de trata de personas en el inciso *a* de su artículo 3o., en donde establece:

Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a

la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Por tanto, la definición de trata de personas se compone de los siguientes elementos:

- La acción de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas.
- Recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- Con fines de explotación, lo que incluye la explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos.

El Protocolo define la trata de personas a los efectos de determinar el ámbito de aplicación y ofrecer una base común para la formulación de delitos penales, procedimientos penales, medidas de apoyo y asistencia a las víctimas y otras medidas en el plano nacional. La definición, por tanto, consta de los siguientes tres aspectos concretos:

- Los actos.
- Los medios utilizados para cometer esos actos.
- Los fines u objetivos (formas de explotación).

En este sentido, el Protocolo no define la explotación, pero contiene una lista, no exhaustiva, de sus formas. La explotación sexual no se define en él ni en ningún otro documento jurídico internacional; sin embargo, otras formas de explotación enumeradas en la

definición han sido precisadas de alguna manera en otros instrumentos jurídicos internacionales, como veremos más adelante en el apartado correspondiente al derecho internacional.

Este documento legal rehúye la tendencia a limitar la definición de la trata de personas a los casos que entrañan servicios de índole sexual y reconoce, en cambio, todas las formas de trata, en particular la dirigida a diferentes tipos de trabajo forzado o la encaminada a la extracción de órganos, así como el hecho de que todas las personas son víctimas potenciales de la trata, aunque las mujeres y los niños sean especialmente vulnerables a esta forma de victimización.

En México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (en adelante, CNDH) considera que la trata de personas se presenta cuando

...una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

III. ¿QUIÉN ES VÍCTIMA DE TRATA DE PERSONAS?

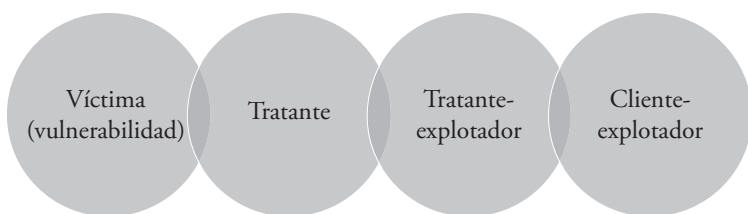
Según la Organización Internacional para las Migraciones, las víctimas de trata son hombres, mujeres, niños, niñas y adolescentes que son reclutados, transportados, comprados, vendidos, transferidos o alojados de manera forzada.

“Las víctimas de este crimen suelen ser personas vulnerables, sobre todo personas en condiciones físicas o económicas delicadas, y que son objeto de discriminación”. Cifras del Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, UNICEF) señalan que cada año 4,000,000 de personas alrededor del mundo son víctimas de la trata, donde la mayor parte de ellas son niñas, niños y mujeres. Entre el 10% y el 30% de mujeres víctimas son menores de edad.

En México, las mujeres se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad, al ser prioritariamente requeridas para fines de explotación sexual. Las niñas, las adolescentes y las mujeres jóvenes están aún más vulnerables, en muchos casos ante el desconocimiento de sus derechos o al ser seducidas por reclutadores.

Existen otros factores que inciden en la vulnerabilidad, tales como la pobreza, la falta de estudios y la escolaridad básica, que pueden limitar las opciones de empleo y el acceso a información acerca de la trata de personas y formas de reclutamiento; asimismo, otros detonantes son las adicciones a las drogas o el provenir de regiones con altos índices de violencia y, por último, la violencia intrafamiliar.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o. del Protocolo de Palermo, una víctima de trata puede ser cualquiera. Un ser humano se vuelve víctima (estado de vulnerabilidad) potencial de trata de personas cuando se encuentra en posibilidad de satisfacer la demanda de algún posible cliente (cliente-explotador) que necesite o desee los trabajos o servicios de personas que sean forzadas por medio de un tratante (tratante-explotador) para llevar a cabo ciertos trabajos o actividades. El siguiente diagrama explica, a grandes rasgos, lo expresado:



De igual forma, la trata de personas no crea ninguna distinción por cuestiones de raza, edad, condición social, sexo, ideología política, religión, entre otros; sin embargo, como se mencionó con anterioridad, existen grupos más vulnerables por diversas condiciones, tal y como pueden ser la pobreza, la escolaridad o la violencia intrafamiliar.

Por otra parte, la trata de personas puede confundirse fácilmente con figuras como el tráfico ilícito de migrantes, tal y como mencionamos, y, en muchos casos, la trata se puede presentar en el contexto de las migraciones y movilidades internacionales.

¿Qué diferencias hay entonces entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes? Existen tres diferencias importantes:

- 1) *Consentimiento*. En el caso del tráfico ilícito, que suele realizarse en condiciones peligrosas o degradantes, los migrantes consienten en ese tráfico. Las víctimas de la trata, por el contrario, nunca han consentido o, si lo hicieron inicialmente, ese consentimiento ha perdido todo su valor por la coacción, el engaño o el abuso de los traficantes.
- 2) *Explotación*. El tráfico ilícito termina con la llegada de los migrantes a su destino, en tanto que la trata implica la explotación persistente de las víctimas. Desde un punto de vista práctico, las víctimas de la trata también suelen resultar más gravemente afectadas y tener más necesidad de protección frente a una nueva victimización y otras formas de abuso que los migrantes clandestinos.
- 3) *Transnacionalidad*. El tráfico ilícito es siempre transnacional, mientras que la trata puede no serlo. Ésta puede tener lugar independientemente de si las víctimas son trasladadas a otro Estado o sólo desplazadas de un lugar a otro dentro del mismo Estado.

IV. DERECHO NACIONAL

En México, como ya expresamos, el delito de trata de personas se encuentra tipificado en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como en diversos códigos penales y leyes especiales estatales.

Nuestro país cuenta con una alta incidencia del delito de trata de personas; así, en 2013, el Congreso reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la facultad exclusiva de la Federación para tipificar el delito de trata de personas, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I-XX...

xxi. Para expedir:

a) Las leyes generales *en materias de secuestro y trata de personas*, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.

En la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el artículo 10 señala que “toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días de multa”.

Debido a que la trata tiene como fin la explotación (en sus diversas modalidades), resulta relevante enlistar qué se entenderá por “explotación de una persona”:

- I) La esclavitud.
- II) La condición de siervo.
- III) La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.
- IV) La explotación laboral.
- V) El trabajo o servicios forzados.
- VI) La mendicidad forzosa.
- VII) La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas.
- VIII) La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años.
- IX) El matrimonio forzoso o servil.
- X) Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos.
- XI) Experimentación biomédica ilícita en seres humanos.

Por su parte, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas fue aprobada en 2007 y estuvo acompañada de diversas reformas a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al Código Penal Federal y al Código de Procedimientos Penales. El objeto de esta Ley es la prevención y sanción de la trata de personas, así

como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas. Dicha Ley tiene la finalidad, además, de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas a nuestro país, así como a los mexicanos en el exterior del mismo.

En este sentido, con la Ley de 2012 se logra reducir las complicaciones y los vacíos que quedaron en la Ley de 2007, bajo el debate gestado desde la sociedad civil; no obstante, con la Ley vigente, el reto es lograr sentencias condenatorias sin violentar el derecho al debido proceso y sin criminalizar las conductas sociales, como la pobreza.

Por otra parte, otra norma imprescindible en el plano nacional es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Si bien la Ley no menciona, de manera expresa, a la trata de mujeres, lo hace al definir la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento, físico, sexual o la muerte, en el ámbito privado o en el público. Igualmente, se define a la violencia sexual como cualquier acto que degrada el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, por lo que se puede derivar en la trata de mujeres, en donde se presentan todos estos elementos que contempla la Ley.

En síntesis, algunas de las acciones legislativas en México, con relación a la trata de personas, son las siguientes:

- En 2007 se presentó la reforma al Código Penal Federal y la promulgación de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.
- En 2008 se llevó a cabo la reforma constitucional en materia de justicia penal. Se integra el sistema acusatorio oral.
- En 2009 se publica el Reglamento de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas de 2007.
- En 2010 se establece el Programa nacional contra la trata de personas.

Este Programa nacional contra la trata de personas tiene como objetivos:

- Realizar estudios e investigaciones en los sectores público, social y privado que permitan conocer las causas y el contexto del delito para prevenir y erradicar la trata de personas.
- Informar y sensibilizar a la población en materia de trata de personas.
- Desarrollar herramientas de capacitación y formación dirigidas a los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno sobre dignidad humana y prevención del delito de trata de personas.

En 2011 entró en vigor la reforma constitucional en materia de derechos humanos, así como la reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, estableciendo la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de trata de personas.

En 2012 se aprobó la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Con esto se abroga la Ley de 2007, es decir, la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

En 2013, el Senado de la República envía a la Cámara de Diputados el dictamen para reformar la Ley General, dictamen que se enfoca en la reforma de los tipos penales, los bienes jurídicos, entre otros aspectos.

En este recuento cronológico sobre los avances legislativos en la materia por parte del Estado mexicano, para cumplir con lo firmado internacionalmente, debemos puntualizar que en 2008 se creó la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos, que analizaremos en el apartado relativo al acceso a la justicia.

V. DERECHO INTERNACIONAL

Los derechos humanos rebasan la esfera de la jurisdicción interna, de ahí que surja la necesidad de crear instrumentos internacionales donde los países lleguen a un acuerdo generalizado de las prerrogativas que todo ser humano posee por el hecho de ser persona. En el ámbito internacional existen un sistema universal y sistemas regionales encargados de la defensa de los derechos humanos; el pri-

mero está encabezado por la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU). En este hemisferio, a nivel regional, existe el sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, IDH), cuyo instrumento vinculante es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y que fue ratificada por México en 1981.

1. *Sistema universal*

En primer lugar, abordaremos el sistema universal de protección de los derechos humanos, el cual nace en el interior de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.

El antecedente histórico de este organismo es la llamada Sociedad de las Naciones durante la Primera Guerra Mundial, pero sólo con la ONU aparece, después de la Segunda Guerra Mundial, una organización internacional en aras de la paz mundial y la cooperación internacional. La ONU fue creada el 24 de octubre de 1945 con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, ratificada por 50 Estados y aprobada durante la Conferencia de las Naciones Unidas en la ciudad de San Francisco, Estados Unidos de América.

Dentro de este sistema se encuentran diversos tratados relevantes sobre trata de personas. Así, en primer lugar, abordaremos la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual tiene como propósito promover la cooperación para prevenir y combatir, de manera más eficaz, la delincuencia organizada transnacional; sin embargo, la Convención no hace referencias específicas a la trata de personas ni algún otro delito en particular, sólo aborda la penalización y combate del crimen organizado. También la Convención incluye disposiciones sobre incautación, decomiso, extradición, traslados, cooperación internacional y medidas de protección a las víctimas, de ahí la existencia de un Protocolo que la complementa.

Este instrumento complementario es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños. En su artículo 3o. se define la “trata de personas” como

...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Adicionalmente, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing es un tratado internacional que hace un llamado a los países, *inter alia*, a eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de la prostitución y la trata de mujeres, y plantea, entre otras, las siguientes acciones:

- a) Examinar la posibilidad de ratificar y dar cumplimiento a los convenios internacionales relativos a la trata de personas y a la esclavitud.
- b) Adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promueven la comisión de este delito.
- c) Fortalecer la legislación vigente en la materia, a fin de castigar a los autores por las vías penal y civil.

En el mismo sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) insta a los Estados partes a tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer, según lo sustentado en su artículo 6o.

En 2002, dentro de las recomendaciones de su Comité (Co-cedaw), se exhortó a México a tomar medidas para combatir el

fenómeno del tráfico y trata de mujeres y niñas, ya sea de México hacia el extranjero, y viceversa, y la explotación de la prostitución, así como a recopilar y sistematizar datos desagregados por sexo, con vistas a la formulación de una estrategia amplia para poner fin a estas prácticas degradantes y sancionar a los perpetradores de dicha problemática.

En materia de menores víctimas de trata, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) obliga a los Estados partes a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, además de protegerles contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, entre las cuales se incluye la trata, el secuestro, la venta o cualquier otra forma de explotación. Su Comité recomienda a nuestro país, entre otras medidas, realizar un estudio amplio para determinar las causas, la naturaleza y la magnitud de la trata de niñas y niños practicada con diversas finalidades, en particular la explotación sexual comercial; enmendar el Código Penal a fin de tipificar la trata; adoptar medidas más enérgicas y enfoques multidisciplinarios y multisectoriales para prevenir y combatir la trata de niñas y niños, y aplicar programas apropiados para prestar asistencia y reintegrar a las niñas y los niños víctimas de explotación sexual y/o de trata.

Ya hemos señalado que la trata de personas constituye un delito, por lo que también existen normas internacionales de naturaleza penal tendentes a sancionar estos actos, tales como las normas internacionales que derivan del derecho consuetudinario o el derecho derivado de las prácticas generalizadas de los Estados. Esas normas definen las circunstancias en las que un Estado debe ejercer su competencia en materia de justicia penal en una situación concreta; además, son más complicadas en el caso de la trata de personas que en muchos otros delitos, pues aquélla, a menudo, entraña la comisión de múltiples delitos en dos o más países. Los Principios y directrices sobre la trata de personas, por ejemplo, no hacen referencia directa a las cuestiones de la jurisdicción penal. No obstante, el que estas normas consuetudinarias adquieran for-

ma de normas convencionales o estén contenidas en los tratados internacionales contribuirá al acceso a la justicia para las víctimas.

En términos generales, las normas del sistema universal más relevantes en materia de trata de personas son las siguientes:

- Convención sobre la Esclavitud.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.
- Convenio Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1910 y enmendado por el Protocolo firmado en Lake Success, Nueva York, el 4 de mayo de 1949.
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena y su Protocolo Final.
- Convención Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Menores.
- Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.
- Declaración de los Derechos del Niño.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.
- Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
- Directrices sobre Protección Internacional (ACNUR 2006).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres y su Protocolo Facultativo.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas.
- Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolos de Palermo).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- Protocolo que enmienda la Convención sobre la Esclavitud, firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926.
- Protocolo que modifica el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, concluido en Ginebra el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad, concluido en la misma ciudad el 11 de octubre de 1933.

2. *Sistema regional*

Como adelantamos, en este apartado analizaremos, con relación al ámbito regional, al SIDH, el cual tiene nacimiento con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá en 1948, en el marco de la cual se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante, OEA), que proclama los derechos fundamentales de la persona humana como uno de los principios en que se funda la Organización.

El SIDH tiene como piedra angular a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH o Convención Americana). El proyecto original de la Convención fue elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que fue sometido al Consejo de la OEA, organismo que convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la cual el 21 de noviembre de 1969 en San José, Costa Rica, se adoptó la Convención Americana.

La entrada en vigor de la Convención se produjo el 18 de julio de 1978, creando en su capítulo VII a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana es un órgano del sistema interamericano que posee facultades contenciosas, es decir, es un tribunal que vigila jurisdiccionalmente la observancia y cumplimiento de la CADH en este hemisferio; pero, a su vez, posee atribuciones consultivas, o sea, no jurisdiccionales, donde los Estados pueden acudir a este tribunal para interpretar o esclarecer las cláusulas del Pacto de San José.

En este hemisferio, el documento legal de especialidad en el tema que nos ocupa es la Declaración Interamericana para En-

frentar la Trata de Personas, que reconoce que el delito de la trata de personas es un grave problema en el mundo, que merece ser calificado como una forma moderna de esclavitud, y destaca el Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para Combatir la Trata de Personas de 2010, que generó mecanismos e iniciativas en los planos subregional, regional e interregional, como el Plan de Trabajo contra la Trata de Personas en el Hemisferio Occidental de la OEA, y la importancia de promover respuestas amplias, coordinadas y consistentes en los planos nacional, regional e internacional para combatir la trata de personas.

La Declaración Interamericana para Enfrentar la Trata de Personas sostiene los siguientes 14 aspectos:

1. Condenar la trata de personas en todas sus formas de manifestación en el Hemisferio...

2. Destacar la necesidad de prevenir la trata de personas a través del diseño, perfeccionamiento e implementación de políticas públicas que tengan en cuenta las variables sociales, económicas, culturales, de seguridad y migratorias...

3. Destinar recursos adecuados para el diseño, formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas relacionadas con el delito de la trata de personas en todas sus formas de manifestación...

4. Promover el fortalecimiento de los sistemas nacionales de justicia penal, de persecución delincinencial de los perpetradores y de asistencia integral a las víctimas...

5. Afirmar la necesidad de perfeccionar o actualizar cuando corresponda las legislaciones internas...

6. Avanzar en la implementación de mecanismos internos de coordinación e intercambio de información y financiamiento entre las entidades nacionales...

7. Fomentar la implementación sostenida, por parte de los Estados Miembros, de campañas de información, sensibilización y concientización sobre las regulaciones migratorias...

8. Fomentar asimismo en nuestras sociedades una cultura de valores y prácticas encaminada a prevenir y denunciar la ocurrencia de este delito...

9. Promover la protección y asistencia a las víctimas, con especial énfasis en su reintegración psicosocial y productiva, en la no revictimización y en su participación activa en ese proceso en un marco de respeto y a su dignidad.

10. Promover la capacitación integral de las y los funcionarios de migraciones, justicia, salud, relaciones exteriores, consulares, seguridad, inspectores laborales y trabajadores sociales entre otros sobre las características del delito de la trata de personas...

11. Reconocer la necesidad de fortalecer la cooperación internacional, regional y subregional, inclusive los mecanismos de cooperación entre los Estados Miembros en materia de investigación judicial y extradición...

12. Impulsar la conformación de un red de autoridades de los Estados miembros a fin de reforzar el intercambio de buenas prácticas y promover la coordinación, cooperación, asistencia judicial mutua...

13. Resaltar, por otro lado, que en la Declaración de Lima, emanada de la XIV Conferencia Suramericana sobre Migraciones, en el numeral 1 del subtema relativo a “situaciones migratorias particulares” se acogió la solicitud para estructurar mecanismos de cooperación efectiva en la lucha contra la trata de personas...

14. Ratificar la necesidad de la más amplia vigencia en la región de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa...

Otro documento relevante es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. La Convención dispone que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales. México, al ser signatario de la Convención, se comprometió a considerar la trata de personas como una forma de violencia contra la mujer, tal y como lo establece la misma, junto con la violación, el abuso sexual, la tortura, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual. También nuestro país convino adoptar, por todos los medios, políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

Finalmente, las normas del sistema interamericano de protección de derechos humanos más importantes en materia de trata de personas son las siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Interamericana para Enfrentar la Trata de Personas.

VI. ANÁLISIS DEL CASO *TRABAJADORES DA FAZENDA (HACIENDA) BRASIL VERDE VS. BRASIL*

Hemos seleccionado este asunto, ya que representa un precedente emblemático en nuestro sistema regional de protección de derechos humanos con respecto a la trata de personas, pronunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2016. En el caso *Trabajadores da Fazenda (Hacienda) Brasil Verde vs. Brasil* se condena al Estado de Brasil de ser internacionalmente responsable por no garantizar la protección de 85 trabajadores sometidos a formas de esclavitud contemporánea y trata de personas, además de no haber garantizado el acceso a la justicia de otros 43 trabajadores, rescatados en estas mismas circunstancias.

Los trabajadores fueron reclutados por un “gato” (persona que hace de intermediario en este tipo de contratación) en el interior de Piauí. Tras días de viaje, una vez en la hacienda, los documentos de los trabajadores fueron confiscados y les hicieron firmar contratos en blanco. Las jornadas eran de 12 horas o más, con un descanso de media hora para almorzar y apenas un día libre a la semana. En la hacienda, bajo un techo de lona, los trabajadores dormían confinados en galpones, sin electricidad, camas o armarios. La alimentación era insuficiente, de pésima calidad y se les descontaba de sus salarios. Como consecuencia de ello, estos trabajadores enfermaban con regularidad y no recibían atención médica. El trabajo se realizaba bajo amenaza y vigilancia armada.

En su sentencia, la Corte ordenó al Estado de Brasil retomar las investigaciones sobre los hechos, adoptar medidas para evitar que el delito de esclavitud prescriba y reparar a las víctimas por los daños inmateriales sufridos, pagando indemnizaciones pecuniarias a 127 trabajadores y a una trabajadora.

Asimismo, en esta sentencia, la Corte Interamericana, por primera vez, se pronunció sobre la prohibición del trabajo esclavo en un caso concreto en el continente, considerando como responsabilidad y deber de un Estado el enfrentar la esclavitud moderna y la trata de personas. También se reconoció que la violación al derecho de no ser sometido a la esclavitud está inserta en un contexto de discriminación estructural de los trabajadores esclavizados en razón de su situación de vulnerabilidad económica. A su vez, se describió que tal discriminación fue reiterada por la administración de justicia y otros sectores, cuando las víctimas o sus representantes, en la búsqueda del reconocimiento de su dignidad, recurrieron a la justicia para denunciar los hechos, exigiendo la debida reparación, y no recibieron ninguna respuesta del Poder Judicial.

Debemos señalar que este asunto representa jurisprudencia obligatoria para el Estado mexicano, toda vez que, tal y como sustentamos en el apartado de derecho internacional, México forma parte del SIDH y ratificó su instrumento principal, o sea, la CADH, además de que reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

VII. ACCESO A LA JUSTICIA

El acceso a la justicia consiste en la posibilidad que tiene toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema estatal previsto para la resolución de conflictos y la protección y defensa de los derechos protegidos en las normas jurídicas de los cuales es titular. Debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, y es considerado como el derecho que tienen todos los individuos a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus demás derechos.

Una persona víctima de trata de personas tiene los siguientes derechos:

- Denunciar la trata de personas en cualquiera de sus modalidades.
- Recibir protección inmediata.
- Que se investiguen todos los hechos hasta identificar a los tratantes.
- A que se le restablezcan sus derechos vulnerados.
- Que se juzgue y sancione a los responsables.
- A la reparación del daño causado.

En el mismo sentido, el derecho al acceso a la justicia en México se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que la impartición de justicia:

- 1) Es un servicio gratuito.
- 2) Debe administrarse en los plazos y términos que fijen las leyes.
- 3) Sus resoluciones deben presentarse de manera pronta, completa e imparcial.

Adicionalmente, México cuenta con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de la Víctima de estos Delitos. Este Programa nació con la norma del mismo nombre, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (en adelante, *DOF*) en 2014. Dentro de los aspectos más destacables de esta norma se señalan los siguientes:

- 1) Hace énfasis en la prevención del delito de trata de personas y el fomento a la visibilización del fenómeno delictivo.
- 2) Tiene la finalidad de proporcionar atención, protección y asistencia de manera integral a las víctimas de trata de personas, así como impulsar mecanismos de coordinación entre los tres órdenes de gobierno.
- 3) Busca colaborar con otros países para la implementación de instrumentos y programas de protección, atención y asistencia a víctimas de los delitos en materia de trata de personas, así como vincular a la sociedad civil.

- 4) Pretende impulsar la efectiva procuración, investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas.
- 5) Gestiona el desarrollo de sistemas de rendición de cuentas y acceso a la información en materia de trata de personas.

Además, la CNDH cuenta con el Programa en contra de la Trata de Personas, tendente a establecer acciones para prevenir el delito; fortalecer las capacidades institucionales y el trabajo interinstitucional; promover la adopción, conocimiento y aplicación de un marco jurídico eficaz; brindar asistencia a las víctimas de trata de personas, así como recibir e integrar quejas derivadas de presuntas violaciones a los derechos humanos.

Este Programa tiene un eje de acción que concierne al acceso a la justicia por parte de las víctimas; su objetivo es la difusión de los instrumentos normativos nacionales e internacionales sobre la trata de personas y los derechos humanos, a fin de promover su cabal cumplimiento, incidiendo en la implementación de leyes especiales en cada entidad federativa y la adopción de un marco jurídico homogéneo a nivel nacional.

El Estado mexicano, en 2011, publicó en el *DOF* la reforma en materia de trata de personas, por la que se modificó el contenido de los artículos 19, 20 y 73 constitucionales, estableciendo en el primero de ellos que, en los casos de trata de personas, el juez deberá de oficio decretar prisión preventiva.

En cuanto a la persecución del delito de trata, como se precisó, en nuestro país se crearon en 2008 la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (en adelante, *Fevimtra*) y la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos. Con respecto a la Fiscalía, ésta inició sus funciones el 31 de enero de 2008 y se creó con el fin de atender, de manera pronta y expedita, las denuncias en la materia, mediante la realización de las diligencias correspondientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados. Este organismo es responsable de dar seguimiento a la persecución penal del delito de trata de mujeres ante los tribunales.

En este sentido, es importante mencionar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual de-

sarrolla las diferentes modalidades de la violencia: violencia en la familia, violencia en la comunidad, violencia laboral o docente y violencia institucional, además de que establece los mecanismos para la erradicación de cada una. También la Ley introduce la violencia feminicida como respuesta a la serie de feminicidios en toda la República mexicana. Si bien la Ley no menciona, de manera expresa, a la trata de mujeres, lo hace al definir la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento, físico, sexual o la muerte, en el ámbito privado o en el público. En la mencionada norma se define a la violencia sexual como cualquier acto que degrada el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, por lo que se puede derivar que en la trata de mujeres se presentan todos estos elementos que contempla la Ley. Este documento legal es utilizado por la Fiscalía para dar soporte a las denuncias sobre trata de personas en perjuicio de las mujeres.

En cuanto a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas y Órganos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ésta se crea porque México es el segundo país que más víctimas de trata provee a Estados Unidos y es el principal consumidor mundial de personas en situación de trata con cualquier fin.

En nuestro país, éste es un fenómeno alarmante; se estima que 30,000 menores son víctimas de trata con fines de explotación sexual, donde el 80% de ellos tienen entre 10 y 14 años de edad. En el aspecto laboral, como víctimas de trata, hay 3.6 millones de personas entre 5 y 17 años, siendo 31% menores de 14 años, que son explotados y obligados a realizar trabajos peligrosos para su seguridad, su salud y su moral.

Por otra parte, además de la trata de personas en sus dimensiones sexual y laboral que afectan a los menores, el tráfico de órganos se presenta como otra realidad en nuestro país que afecta principalmente a este sector de la población.

El tráfico de órganos consiste en

...la venta, donación y transporte de órganos con el fin de obtener un beneficio económico, ya sea que el pago sea realizado

por la persona a quien se le realizará el trasplante o el beneficio que se obtenga por parte de miembros de organizaciones delictivas que estén bien estructuradas para la obtención ilegal de los órganos que serán vendidos a hospitales o médicos que realizan los trasplantes clandestinamente. Es por ello que esta actividad es ilegal en gran parte del mundo.

En este sentido, la Ley General de Salud, en su artículo 314, fracción x, nos da una definición de órgano, siendo de la siguiente manera: “Para efectos de este título se entiende por: Órgano, a la entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que mantiene de modo autónomo su estructura, vascularización y capacidad de desarrollar funciones fisiológicas”.

Al respecto, el tráfico de órganos lo prohíbe la Ley General de Salud en su artículo 327, al hacer mención de que está totalmente prohibido el comercio de órganos y, en caso de que sea una donación, ésta debe ser con fines altruistas. La tipificación de dicho ilícito la encontramos establecida en los artículos 461 y 462 de la misma Ley, a saber:

Artículo 461. Al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional, órganos, tejidos y sus componentes de seres humanos vivos o de cadáveres, sin permiso de la Secretaría de Salud, se le impondrá prisión de cuatro a quince años y multa por el equivalente de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Igual sanción se aplicará al que traslade o realice actos tendientes a trasladar fuera del territorio nacional tejidos de seres humanos que puedan ser fuente de material genético (ácido desoxirribonucleico) para estudios genómicos poblacionales en contravención de los artículos 317 Bis y 317 Bis 1 de esta Ley.

Si el responsable es un profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, a la pena anterior se añadirá suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio hasta por siete años según la misma Ley.

Artículo 462. Se impondrán de seis a diecisiete años de prisión y multa por el equivalente de ocho mil a diecisiete mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate:

i. Al que ilícitamente obtenga, conserve, utilice, prepare o suministre órganos, tejidos y sus componentes, cadáveres o fetos de seres humanos;

...

iv. A los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiquen la obtención o la procuración ilegal de órganos, tejidos y células o el trasplante de los mismos;

v. Al receptor del órgano que consienta la realización del trasplante conociendo su origen ilícito.

Es importante resaltar que el tráfico de órganos, como una modalidad de la trata de personas, es un delito que se realiza por organizaciones delictivas que están bien estructuradas y encaminadas a la obtención ilegal de los órganos, que serán vendidos a hospitales o médicos que llevan a cabo los trasplantes por los márgenes legales, de ahí la relevancia de la creación de una unidad especializada para la investigación de este delito por parte del Estado mexicano.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

I. INTRODUCCIÓN

La tortura suscita profunda inquietud en la comunidad mundial. Su objetivo consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también, en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras. Se trata de un fenómeno que concierne a toda la humanidad, pues ataca a la misma base de nuestra existencia y debilita progresivamente el tejido social.

Aunque la normativa internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario prohíben sistemáticamente la tortura en cualquier circunstancia, la tortura y los malos tratos se practican en más de la mitad de los países del mundo.

Por su parte, México reconoció a la tortura como un delito por primera vez en 1986, año en el que se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; adicionalmente, se suscribió la Declaración Universal de Derechos Humanos, que emitió la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, y, más tarde, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde

ambos instrumentos prohíben la tortura. Asimismo, nuestro país forma parte de la CADH, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que igualmente la proscriben.

El presente capítulo pretende brindar un panorama general al lector de los actos que constituyen la tortura, sus antecedentes, la diferencia entre la tortura y los malos tratos, crueles e inhumanos y degradantes, así como la normatividad que la regula, además de citar algunos casos en los que México y otros países han sido condenados por dichas violaciones, para concluir con los mecanismos que pueden utilizar las personas víctimas de tortura y otros malos tratos, a fin de acceder a la justicia en nuestro país y en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

II. ANTECEDENTES DE LA TORTURA

El ser humano es social por naturaleza; sin embargo, la tortura como medio de represión y dominación se utilizó desde las sociedades primitivas, es decir, las existentes con anterioridad a la creación del Estado. No obstante, los principales antecedentes los encontramos en Grecia y Roma.

En estas primeras organizaciones imperaba la ley del más fuerte, es decir, las personas se encontraban plenamente expuestas e indefensas a cualquier tipo de trato por parte de las demás personas; sin embargo, aun cuando tal condición cambió en las sociedades posteriores o civilizadas, la práctica de la tortura no se encontraba del todo prohibida, pues en estas dos antiguas civilizaciones se aplicaba a los esclavos para validar sus declaraciones ante su falta de prestigio u honor.

Posteriormente, en la Edad Media se generalizó y popularizó dentro del derecho penal hasta alcanzar el rango de “reina de las pruebas”, esto es, la tortura formaba parte del procedimiento en la práctica de las autoridades mas no en la norma, pues, más que encontrar la verdad, se buscaba la confesión del acusado ante la poca confiabilidad o desarrollo de los distintos medios de prueba de la época (documentales y testimoniales), y fue en la Ilustración

en donde diversos pensadores comienzan a compartir ideas en relación con la validez de la tortura, logrando su abolición en los sistemas judiciales europeos, entre los siglos XVIII y XIX.

Fundamentalmente, se considera la influencia de Beccaria desde una perspectiva teológica, quien propugnó que la tortura judicial debía ser eliminada, junto con todo el proceso inquisitivo, y que las penas no debían ser crueles. A pesar de ello, según Pina Gamero, la tortura no desapareció, sino que se ha practicado de manera clandestina hasta la actualidad como forma de represión política y social.

III. CONCEPTO DE TORTURA

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada en 1975, fue el primer instrumento que elaboró una definición de tortura, a saber:

Se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Posteriormente, en 1984 surgió el primer tratado internacional sobre la tortura, que en este caso fue la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual estableció en su artículo 1.1 una definición más amplia:

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intenciona-

damente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

De lo anteriormente expuesto, podemos entender que no todo maltrato implica un acto de tortura y para que pueda ser considerado así debe tener ciertas características:

- Que se trate de un acto intencional.
- Causante de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos.
- Tendentes a disminuir la capacidad física o mental del agraviado.
- Que persiga una determinada finalidad, esto es, una información, una confesión.

Por su parte, el instrumento regional más relevante es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 2o. establece que se entenderá por “tortura”

...todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin; así como la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Espinoza Ramos considera que, de los instrumentos que recogen una definición de tortura, el tratado más garantista es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2o., al no exigir que los dolores sufridos por la víctima como elemento material deban ser graves o severos. Esto se puede inferir como una protección más amplia a la víctima del delito, y una gama más amplia de conductas pueden incluirse en la definición de tortura, sin importar que tan grave o intenso sea el dolor causado. Sin embargo, como analizaremos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se ha sustentado que “el elemento material de la tortura referido al dolor y sufrimiento debe estar signado por la gravedad o intensidad”.

IV. TIPOS DE TORTURA

En diversos ordenamientos se incluye la prohibición expresa de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que tiene como fin último el de salvaguardar la integridad física, psíquica y moral de la persona, pues, como lo establece Canosa Usera, si bien la lesión al derecho a la integridad “no siempre se produce mediante torturas y tratos inhumanos o degradantes, éstos siempre suponen lesión del derecho, y la lesión más grave imaginable”, ya que a través de ella se niega al torturado su condición de persona y se le convierte en un objeto, lo que implica la negación de su dignidad.

Por todo ello, tanto en el derecho internacional como en el interno se establece taxativamente que en ningún caso se podrá someter a alguien a tortura o a tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que se traduce en una prohibición absoluta que complementa o garantiza el derecho a la integridad personal.

Sirve de ejemplo a lo anterior lo dispuesto en el artículo 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

Siguiendo a lo manifestado por la Asamblea General de la ONU en su Observación General núm. 20 (relativa al artículo 7o.), la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país ha señalado lo siguiente:

...la finalidad de esta disposición es la de proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona, además de que dicho artículo no admite limitación alguna pues nada autoriza su suspensión, ni la justifica aun cuando se trate de una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Además, la Observación en comento establece que la prohibición enunciada en este artículo no sólo se refiere a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral.

De esa manera, el derecho a no ser víctima de tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede verse como una vertiente del derecho a la integridad personal en tres dimensiones: física, psíquica y moral.

Esto implica que la tortura se puede generar a través de estos tres tipos: física, psíquica y moral. La tortura física deriva, fundamentalmente, de la brutalidad policial a través de golpes o malos tratos o castigos corporales en el proceso de detención, o al ser víctima de experimentos y tratamientos médicos no autorizados; la tortura psíquica o moral, por su parte, se puede presentar a causa del sufrimiento mental por el confinamiento y hacinamiento, la detención incomunicada, el confinamiento solitario y las condiciones de la detención.

Asimismo, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha sostenido, en su diversa jurisprudencia, esta cuestión a través de ejemplos claros que ilustran violaciones a la prohibición de tortura y sus tipos establecidos en los documentos internacionales como sigue:

- Los largos periodos que los solicitantes de asilo permanecen detenidos mientras se examina su solicitud de asilo.
- El hecho de que los reclusos pasan hasta 22 horas al día en sus celdas sin realizar actividades útiles.
- El hecho de no mantener en instalaciones separadas a hombres, mujeres y menores.

- Los casos de acoso en los que han surgido suicidios acaecidos en las fuerzas armadas.
- El uso indebido de armas químicas, irritantes o incapacitantes, y mecánicas por las fuerzas del orden en el contexto de medidas antidisturbios.
- Las represalias e intimidaciones recibidas por quienes denuncian tortura y malos tratos.
- El hecho de que los internos tengan que pagar parte de los gastos que ocasiona su encarcelamiento.
- El uso de máscaras o capuchas por parte de los funcionarios que intervienen en las expulsiones.
- El uso de descargas eléctricas y sillas de sujeción como métodos coactivos.
- La detención e incomunicación en regímenes de hasta cinco días o más.
- La incomunicación prolongada como método punitivo en las prisiones.

V. LA TORTURA Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

Existe diferencia entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y, como lo establece Barquín Sanz, el criterio fundamental para distinguir la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes “reside en la gravedad de los sufrimientos ocasionados al sujeto pasivo”.

Si éste es sometido intencionalmente a padecimientos que superan la barrera de lo que un ser humano puede soportar sin perder la conciencia de su propia esencia y dignidad, los hechos deben calificarse como tortura. Si los actos violentos o vejatorios realizados por un funcionario no alcanzan el umbral de gravedad requerido, se tratará de tratos inhumanos o degradantes, también injustos, pero que no merecen el mismo grado de desvalor jurídico.

De esta forma, en cuanto a su gravedad, tras la tortura se sitúan los tratos inhumanos, los cuales, siguiendo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han sido definidos como

...los sufrimientos físicos o psíquicos provocados voluntariamente con una intensidad particular, o bien, como aquellos que causan vivos sufrimientos físicos y morales que entrañan perturbaciones psíquicas agudas, cuando no alcancen las notas de crueldad y gravedad extrema que caracterizan la tortura.

Por tanto, son tratos inhumanos aquellos que premeditadamente y de manera injustificada causan un severo sufrimiento físico o mental a la persona, pero cuya gravedad no permite clasificarlos como tortura.

Finalmente, en el último nivel de gravedad se encuentra el trato degradante, que ha sido definido como

...aquel comportamiento incidente en la esfera corporal o psíquica de otro, dirigido a contrariar o negar radicalmente su voluntad, obligándole de manera ilegítima mediante el empleo de la fuerza física, intimidación o con aprovechamiento por medio del engaño a hacer u omitir algo o a soportar una situación o condiciones injustas, y que, comportando normalmente cierto padecimiento físico y/o psíquico, sea potencialmente constitutivo de grave humillación o vejación de la víctima.

Para Muñoz Sánchez, se puede atribuir este carácter a

...toda situación que, con independencia del medio utilizado violencia, intimidación, engaño etc. y de si existe o no doblegamiento de la voluntad de otra persona, conlleva generalmente padecimientos físicos o psíquicos y produce en todo caso un sentimiento de humillación o sensación de envilecimiento ante los demás o ante sí mismo.

El elemento que mayormente distingue a esta práctica es, por tanto, causar un sentimiento de humillación, con independencia de si se ha generado en la víctima un sufrimiento físico o mental de cierta intensidad.

La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que “el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia

e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”.

En este orden de ideas, la distinción entre la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes depende de la “severidad” de los actos u hechos, aspecto que debe valorarse en cada caso. Tratándose de la primera, se habla de un sufrimiento grave; en el caso de los segundos, de un sufrimiento de especial intensidad que, por exclusión, no debe ser considerado grave, y, por último, los terceros se configuran cuando se causa a la víctima una sensación de humillación, o bien cuando se le obliga a actuar en contra de su voluntad o conciencia.

Sin embargo, aun cuando la tortura, los tratos inhumanos y los tratos degradantes presentan diferencias, principalmente en cuanto a su gravedad, tienen en común que constituyen prácticas que vulneran la integridad de la persona, al causarle un dolor o sufrimiento de cierta intensidad, o bien un sentimiento de humillación o degradación, que atenta contra su dignidad, por lo cual los Estados, para salvaguardar el derecho de mérito, deben adoptar medidas tendentes a erradicarlas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Bayarri vs. Argentina*, ha entendido que se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: *a)* intencional; *b)* cause severos sufrimientos físicos o mentales, y *c)* se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos la investigación de delitos.

Ahora bien, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que los instrumentos mencionados no definen lo que debe entenderse por “tratos crueles, inhumanos y degradantes”, debe tomarse en cuenta que la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia en el sentido de que el criterio esencial para distinguir la tortura de los malos tratos es “la intensidad del sufrimiento”, la cual es relativa y requiere un análisis caso por caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas, el sexo, la edad, el estado de salud de la víctima, entre otros factores.

De acuerdo con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante, lo que nos

permite inferir que la tortura es la principal vertiente de los malos tratos, esto es, la tortura se distingue de los otros malos tratos por su especial intensidad o gravedad. Por consiguiente, si un mal trato no tiene esas características, entonces se habla sólo de un trato inhumano, los cuales han sido definidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el *caso Irlanda vs. Reino Unido*, “como los sufrimientos físicos y psíquicos provocados voluntariamente con una intensidad particular, es decir, con menor gravedad”.

En cambio, por “tratos degradantes” debemos entender como los causantes, dentro de las víctimas, de temor, angustia e inferioridad capaz de humillar; en otras palabras, aquellos dirigidos a menoscabar la autoestima de la persona. Conforme al tribunal internacional en mención, se está ante un trato degradante cuando se humilla o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad; así lo sostuvo en el *caso Campbell y Cosans vs. Reino Unido*.

Por lo anterior, concluimos que la clasificación de los malos tratos depende de la intensidad y gravedad con que éstos se produzcan. Así, cuando se trata de una afectación grave, se estará en presencia de tortura; en cambio, si no tiene esa característica, entonces se presenta un trato inhumano; por su parte, trato degradante se distingue de los otros por la afectación a la autoestima que produce.

VI. DERECHO NACIONAL

El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la tortura en los siguientes términos:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No debemos dejar de mencionar que la Constitución federal, en su artículo 1o., párrafo 3, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Adicionalmente, el delito de tortura tiene conexidad con diversas conductas delictivas tipificadas en el Código Penal Federal, así como en los diversos ordenamientos estatales en materia penal, como el encubrimiento, el abuso de autoridad, el cohecho, la intimidación, por citar algunos.

Sin embargo, la ley de especialidad en materia de tortura en México es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en su artículo 3o. establece la definición del delito de tortura en el siguiente sentido:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Este delito se complementa con los siguientes preceptos del mismo ordenamiento, que hacen referencia a las penas para los servidores públicos:

Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un ser-

vidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido...

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

En relación con lo anterior, es oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, a través de su jurisprudencia en 2014, que para acreditar la existencia de la tortura no es necesario que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado; de lo contrario, quedarían excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia.

Hemos sostenido que la tortura está prohibida en nuestro país; sin embargo, la realidad que impera deja de manifiesto que la tortura es algo constante en el actuar de ciertos servidores públicos, comúnmente para obtener información y confesiones, y además como acto preliminar en los casos documentados de desaparición forzada de personas, a pesar de las recomendaciones que organismos internacionales como las Naciones Unidas le han hecho a México. Tal es el caso del Informe sobre la impunidad como práctica generalizada en México, realizado por el Subcomité de Prevención de la Tortura de la citada organización en 2017, en donde se hizo mención de varios hallazgos. En primer término, se reconoció la existencia de avances en el sistema legislativo mexicano en materia de tortura; no obstante, también se reiteró que la tortura es una práctica generalizada e impune casi en su totalidad.

Otra vertiente de tortura que opera latentemente en México es la situación en la que viven las personas sentenciadas en los centros penitenciarios del país. Las condiciones inhumanas en las que viven constituyen una violación sistemática y permanente a los derechos humanos de las víctimas, y el trato degradante que se recibe estando dentro se encuentra en una línea muy delgada respecto de lo que consiste la tortura.

En este sentido, el 27 de octubre de 2015, la Procuraduría General de la República anunció, por medio del *DOF*, la creación de

una Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura; sin embargo, aún no es posible llegar a algún resultado que se pueda sostener por indicadores eficaces, ello en atención a que hasta 2017 no se tiene un registro de los funcionarios que han sido efectivamente sancionados por la comisión de este tipo de delitos; en marzo del mismo año se tenían contabilizadas 4,713 averiguaciones contra funcionarios por alterar una escena de crimen o torturar detenidos.

Como se ha puntualizado, los funcionarios públicos son los actores principales en la comisión de este delito, por lo que se diseñó el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, si bien no es obligatorio o vinculante, es un instrumento o herramienta que sirve de gran apoyo a los operadores jurídicos para facilitar el cumplimiento de su deber, de acuerdo con sus obligaciones constitucionales y convencionales que hemos mencionado, que incluye los aportes más importantes de las normas internacionales citadas.

VII. DERECHO INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, tenemos un amplio espectro de ordenamientos legales que prohíben y sancionan la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Uno de los instrumentos jurídicos más importantes en nuestra región es la CADH, que hemos invocado ampliamente y de la que el Estado mexicano es parte, así como la jurisprudencia emitida por su intérprete, esto es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los cuales se reconoce el derecho absoluto de no ser sometido a actos de tortura en el artículo 5o. de la citada Convención.

Además, en los sistemas universal y regional existen diversos instrumentos que consagran el derecho de no ser torturado; algunos de ellos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7o.; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 2o.; la CDN, en su artículo 37; la Convención Internacional sobre la Pro-

tección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, en su precepto 10; la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura, en sus artículos 1o. y 5o.; la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su precepto 4; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su numeral 3; la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, en su artículo 5o., y la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, en su artículo 16.

Como se observa, en la actualidad existe en el régimen jurídico universal la prohibición absoluta de la tortura, bajo la categoría de *jus cogens*; a esta categoría pertenecen normas jurídicas internacionales que son consideradas de un nivel superior y que no admiten acuerdo en contrario, pues se trata de máximas innegables e indelebles, según el artículo 51 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

De esta manera, la tortura, su prevención, su forma de sanción y los derechos de las víctimas resultan conceptos de carácter universal, que se han desarrollado a lo largo del tiempo como consecuencia de los hechos históricos que hemos referido. La ONU ha sido el principal organismo promotor en este tema, y, en ese sentido, los documentos emitidos por la ONU en materia de tortura son los siguientes:

- a) La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- b) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Algunas otras convenciones prevén también la prohibición de la tortura, como lo es la CADH, que en su artículo 5.2 prescribe expresamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal... 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 7o., dispone que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos...”.

Otro documento importante que no puede dejar de mencionarse es el Protocolo de Estambul, que es considerado un manual con alcance internacional para la investigación de los delitos de tortura, el cual, si bien no tiene el carácter de convención, sí es la guía aceptada y reconocida internacionalmente para el tratamiento de estos casos. Este Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es el primer conjunto de reglas para documentar la tortura y sus consecuencias. Dicho Manual fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2000.

El propósito del Protocolo de Estambul es el servir como una guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, para investigar casos de posible tortura y para reportar los hallazgos a la justicia o a las agencias investigadoras.

El Protocolo de Estambul contiene propuestas técnicas de investigación interdisciplinaria (médica, psicológica y jurídica) y, por lo tanto, dirigidas tanto a peritos como a abogados, médicos e investigadores.

Finalmente, con relación a los tratados internacionales aplicables a México sobre tortura, éstos se enlistan a continuación:

- a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- b) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- c) Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- d) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- e) Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- f) Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

VIII. ALGUNOS CASOS SOBRE TORTURA

1. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este caso el 26 de noviembre de 2010. Los hechos se presentaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente, 40 miembros del 40o. Batallón de Infantería del Ejército mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas.

Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40o. Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del ejército presentaron una denuncia penal en contra de los mencionados por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal.

El 28 de agosto de 2000, el juez quinto de distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó una sentencia, mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de seis años y ocho meses de duración a Cabrera García y, a su vez, de 10 años a Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En 2001, los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en sus domicilios, debido al estado de salud que guardaban.

En la sentencia dictada por la Corte Interamericana, el elemento de la tortura se abordó en este caso, en el sentido de que el gobierno de México dejó de investigar los alegados actos de tortura de los que fueron víctimas Cabrera García y Montiel Flores.

Dentro de su demanda, las víctimas solicitaron se declarara la responsabilidad del Estado por el sometimiento a tratos crueles, in-

humanos y degradantes mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del ejército; por su falta de presentación ante algún funcionario que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades del proceso penal.

La Corte declaró, entre otras, las siguientes obligaciones a cargo del Estado mexicano: conducir la investigación penal de los hechos para determinar responsabilidades penales y administrativas; otorgar tratamiento médico y psicológico especializado y medicamentos a las víctimas; adoptar reformas legislativas para compatibilizar las disposiciones del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y con la Convención Americana, y contar con un recurso para impugnar el fuero militar.

La Corte observó que, en el proceso penal interno, Montiel Flores indicó “que lo mojaban para darle toques [eléctricos] por períodos cortos”, por lo que se resalta que los toques eléctricos son un método de tortura cuya naturaleza es difícil de determinar, toda vez que “es posible utilizar mecanismos para que no queden huellas visibles del hecho”.

Por tanto, el no haber llevado a cabo una investigación autónoma contra los presuntos responsables en la jurisdicción ordinaria impidió disipar y aclarar los alegatos de tortura. Por todo lo anterior, para el Tribunal es claro que el Estado incumplió su deber de investigar *ex officio* los hechos violatorios de los derechos humanos de los señores Cabrera y Montiel.

2. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*

La Corte Interamericana, a través de la sentencia del 30 de agosto de 2010, se pronunció sobre este caso; los hechos se produjeron en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero, México. Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani. Al momento de los hechos, ella tenía casi 25 años y estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.

El 22 de marzo de 2002, Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproxi-

madamente 11 militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar la violó mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos pero sin éxito.

Este asunto recibió el tratamiento de tortura derivada de una violación sexual. La autoridad lo determinó así bajo el argumento de que los militares que perpetraron los actos solicitaron información a la víctima, y ésta, al no proporcionar la información, fue castigada por los militares a través del acto de violación. Esa conducta de castigar o sancionar ante la falta de información, confesión o testimonio constituye, precisamente, el concepto de tortura, con independencia de la forma en que se presente; además, en el caso concreto, la conducta de la autoridad trae aparejada el delito de violación, que fue tan grave, humillante y degradante para la persona que, incluso, puede considerarse como un acto de tortura.

Con base en lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que “la violación sexual implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.

La Corte Interamericana fijó diversas obligaciones, a saber: conducir en el fuero ordinario la investigación y el proceso penal por la violación de la víctima con el fin de determinar responsabilidades penales y aplicar sanciones; continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y la entidad federativa respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales, de acuerdo con los parámetros del Protocolo de Estambul y las directrices de la Organización Mundial de la Salud; implementar programas permanentes y obligatorios de capacitación y formación en derechos humanos para los miembros de las fuerzas armadas; otorgar becas de estudios en beneficio de las hijas de la víctima, y adoptar reformas legislativas en México que compatibilicen las disposiciones del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia.

3. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la sentencia sobre este asunto el 17 de septiembre de 1997. Los hechos acontecieron el 6 de febrero de 1993, fecha en la que María Elena Loayza Tamayo fue detenida por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (Dincote) de la Policía Nacional del Perú, durante un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en la Constitución peruana que regía en ese momento.

Del 6 al 26 de febrero de 1993, María Elena Loayza Tamayo estuvo retenida administrativamente por el Dincote, donde estuvo incomunicada; asimismo, fue examinada por un médico que dictaminó que presentaba equimosis y no tuvo el derecho de interponer alguna acción de garantía para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad o la arbitrariedad de su detención.

María Elena Loayza Tamayo, junto con otras personas, fue exhibida públicamente a través de medios de comunicación con un traje a rayas como terrorista, aun sin haber sido procesada ni condenada; posteriormente, fue procesada —junto con otros imputados en un proceso acumulado— por el delito de traición a la patria en el fuero militar y, el 24 de septiembre de 1993, la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial confirmó su absolución de María Elena Loayza Tamayo respecto de ese delito.

Desde esa fecha hasta el 8 de octubre del mismo año, cuando se inició el proceso en el fuero común, Loayza Tamayo permaneció detenida, para ser procesada en el fuero ordinario por el delito de terrorismo; el 6 de octubre de 1995, la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia que la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad.

Adicionalmente, se alegó que, durante la época de la detención, la víctima fue violada, aislada en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, golpeada, maltratada por ahogamiento, intimidada por amenazas de otros actos violentos, y le fue restringido su régimen de visitas.

En este caso, la Corte Interamericana estableció que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado

y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos, que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

Asimismo, la Corte Interamericana resaltó que la Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que,

...aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona.

Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5o. de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

Conforme a lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que, aun cuando no se haya probado que la víctima fue violada durante su detención, los otros hechos alegados, como la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en una celda reducida sin ventilación ni luz natural, los golpes y los maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos y las restricciones al régimen de visitas, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana.

4. *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*

La Corte Interamericana, en sentencia del 18 de noviembre de 2004, se pronunció sobre este caso, en el cual María Teresa de la Cruz Flores, médico de profesión, fue detenida por miembros de

la policía el 27 de marzo de 1996 cuando finalizaba sus labores como médico pediatra en el Instituto Peruano de la Seguridad Social, por cargos de terrorismo tramitados. Una vez detenida, ella fue notificada de otra orden de arresto; posteriormente, fue procesada por un tribunal compuesto por jueces “sin rostro”, que la condenó, el 21 de noviembre de 1996, por el delito de terrorismo, a una pena de 20 años de prisión, la cual fue confirmada por la ejecutoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de junio de 1998.

María Teresa de la Cruz Flores estuvo detenida en el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos desde 1996 hasta su liberación, ocurrida el 9 de julio de 2004. Durante el primer mes, la presunta víctima estuvo incomunicada, no pudo ver a su abogado ni a su familia y no le fue posible cambiarse de ropa. Por su parte, en el transcurso del primer año de su detención, ella se encontró en aislamiento celular continuo; las visitas que podía recibir eran sumamente restringidas (por ejemplo, la visita de los niños era trimestral y por locutorio), y sólo podía salir al patio durante media hora cada día.

En este orden de ideas, la Corte sostuvo que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos. La prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Con motivo de lo anterior y al haberse demostrado que De la Cruz Flores estuvo incomunicada durante el primer mes de su detención y bajo aislamiento celular continuo durante el primer año, así como que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas, el Tribunal señaló que “en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana”, dado que

puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido.

Asimismo, la Corte expuso que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

También la Corte precisó que una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, además de que la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

Así, la sola constatación de que la presunta víctima fue privada durante un mes de toda comunicación con el mundo exterior permitió a la Corte concluir que la señora María Teresa de la Cruz Flores fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Durante su incomunicación, ella estuvo en condiciones insalubres y no pudo cambiarse de ropa todo un mes. Por otra parte, en aplicación del artículo 20 del Decreto Ley núm. 25.475, durante el año en que estuvo en aislamiento, De la Cruz Flores sólo podía salir al patio un lapso de 30 minutos por día; tenía muy limitadas las posibilidades de lo que podía leer, y contaba con un régimen de visitas en extremo restringido. Todos estos hechos confieren al tratamiento a que fue sometida De la Cruz Flores las características de cruel, inhumano y degradante.

IX. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS

De las fuentes consultadas y de lo expuesto anteriormente, podemos concluir que el ser humano es consciente de su valor en sí mismo, es decir, de su propia dignidad humana, particularmente por lo que hace a su integridad física y moral; por ello, ha procurado su salvaguarda y protección mediante diversos instrumentos legales.

No obstante, la práctica de la tortura prevalece; aun cuando existen penas para su castigo, las investigaciones y los procedimientos judiciales no siempre concluyen de la mejor manera. En efecto, en el presente capítulo se hizo mención de cuatro casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se obtuvieron sentencias favorables para las víctimas; sin embargo, sólo por mencionar algunos ejemplos, en los casos de *Loayza Tamayo* y *De la Cruz Flores*, esa justicia se alcanzó luego de aproximadamente 4 y 8 años, respectivamente, tiempo en el que se dictaron las sentencias internacionales.

Es importante recordar que en México la tortura es un delito y que cualquier acto que reúna los elementos que hemos mencionado previamente puede denunciarse de manera formal. Asimismo, precisamos que desde 2015 la Procuraduría General de la República creó la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, que, en coadyuvancia con la Procuraduría General, participa activamente en la investigación y sanción de este delito.

A nivel internacional, los mexicanos víctimas de este delito pueden acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, si este organismo así lo estima, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin olvidar que estos dos órganos pertenecientes al SIDH sólo pueden ser activados, *inter alia*, ante la inacción, la impunidad o el retardo injustificado de la justicia nacional, según lo establecido en el artículo 46 de la CADH, que señala que

Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 de esta Convención sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos...

Esto significa que para acceder a la justicia supranacional, primeramente, habrá que accionar los mecanismos jurisdiccionales internos —en caso de existir— y, ante la falta de resolución y reparación del daño en el derecho interno, se tendrán que activar estos mecanismos internacionales, que han representado un faro de esperanza para centenares de víctimas de tortura.

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN FORZADA

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la humanidad se sigue viendo afectada, como lo ha sido históricamente, por la desaparición forzada de personas. Los gobiernos, a través de las épocas, han ignorado el régimen de libertad individual y de justicia en el que se basa el respeto de los derechos humanos, pues la desaparición forzada viola múltiples derechos.

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

Se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta de la tierra. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse también en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes.

En América Latina, este delito proliferó durante las décadas de los sesenta y los ochenta, y específicamente en países con gobiernos dictatoriales y autoritarios, por lo que alrededor de 90,000 personas fueron desaparecidas en ese continente a consecuencia de una política dominante, como es el caso de nuestro país.

En México, la desaparición forzada es un delito que, aunque se hizo evidente con los movimientos estudiantiles de 1968 y 1971, es un problema vigente que flagela a diversos estados, como Michoacán y Guerrero. De acuerdo con documentos presentados por Amnistía Internacional y Human Rights Watch, en la década de los noventa esta cifra se incrementó como resultado de los levantamientos armados protagonizados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y el Ejército Popular Revolucionario. En la mayoría de los casos, los sujetos activos han sido policías o militares en un supuesto “ejercicio de sus funciones”.

En nuestra historia reciente se han presentado casos que le han dado la vuelta al mundo, como el de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”; en este caso, los estudiantes fueron desaparecidos en el marco de hechos de violencia en 2014. Por ello, en la actualidad, la desaparición forzada en México es un delito que se encuentra presente con mucha fuerza.

Debemos señalar que las personas víctimas de desaparición forzada sufren tortura y temor constante al desconocer su futuro, aunado a que están en riesgo de nunca ser puestas de nuevo en libertad, y de que no se llegue a conocer su verdadera historia. Resulta importante resaltar que, según el artículo 7o. del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la desaparición forzada constituye un crimen de “lesa humanidad” de carácter continuo; es decir, es un crimen de odio contra la esencia de la humanidad misma, es una violación continua y sistemática de los derechos humanos, tanto civiles, políticos, sociales y culturales, por mencionar algunos.

Este delito ha provocado diversas movilizaciones, incluso de instituciones internacionales, como de la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que ha declarado el 30 de agosto como el Día Internacional de las Víctimas de Desapariciones Forzadas, expresando su preocupación por el aumento de las desapariciones forzadas en diversas regiones del mundo, así como por los arrestos,

las detenciones y los secuestros cuando son parte de las mismas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por los testigos de desapariciones forzadas o los familiares de personas que han desaparecido.

El presente capítulo integrará aspectos relevantes del delito de desaparición forzada, en donde se contemplarán diversas definiciones del mismo, los elementos que lo integran, las legislaciones nacional e internacional aplicables, así como los mecanismos de defensa que existen, y se agregarán algunos casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han conocido respecto de México en torno al tema.

II. CONCEPTO DE DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006, en su artículo 2o. se entiende por “desaparición forzada”

...el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

Principalmente, es menester mencionar que la desaparición forzada, según lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una violación de derechos humanos de las más complejas, debido a que ha existido de forma continua.

En relación con la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, las desapariciones forzadas se configuran cuando

...se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra

forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

Se debe agregar que la desaparición forzada de personas constituye un delito y, en determinadas circunstancias definidas por el derecho internacional, un crimen de “lesa humanidad” como la tortura.

Por lo tanto, la desaparición forzada es aquella que priva de la libertad a particulares, la cual puede ser realizada por servidores públicos o, en su caso, por personas o grupos que actúen con la autorización o apoyo del Estado.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, ratificada por México en 2002, refuerza la definición de la misma, conceptuándola de la siguiente manera:

...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Asimismo, tomando en consideración el comentario general del Grupo de Trabajo de la ONU en 2007, sobre el tema en cuestión, esclarece que sólo se considerará tal violación cuando el acto lo cometen agentes estatales o particulares o grupos organizados, como grupos paramilitares, que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del gobierno o con su consentimiento o aquiescencia.

Conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1998, ratificado por México en 2005, en su artículo 7o. se expresa:

...la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

En el ámbito doctrinal, Gómez Camacho sostiene que la desaparición forzada de personas tiene la siguiente connotación:

...la característica distintiva de la desaparición forzada de personas, y de la que se deriva su extrema gravedad, es que en este caso el Estado no sólo priva de la libertad e incluso con frecuencia de la vida a una persona, sino que lo hace en forma clandestina, sin dejar rastro alguno, ni de la persona ni de su suerte. Y, lo más importante, sin que exista una posibilidad real de siquiera demostrar que la persona está efectivamente desaparecida. Éste es un delito específicamente diseñado para anular la protección de la ley y de las instituciones y para dejar a las víctimas en absoluto estado de indefensión.

En consecuencia, una detención seguida de una ejecución extrajudicial constituye una desaparición forzada en sentido propio, siempre que esa detención o privación de libertad la hayan realizado agentes gubernamentales, de cualquier sector o nivel, o grupos organizados o particulares que actúen en nombre o con el apoyo directo o indirecto del gobierno o con su consentimiento o aquiescencia, y que, con posterioridad a la detención o incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto.

La desaparición forzada se perpetúa como un mecanismo institucionalizado, una orden proveniente del gobierno de un Estado para privar a una persona de su libertad, ocultarla y negar cualquier información sobre su paradero, lo cual trae como consecuencia una violación a sus derechos de libertad, reconocimiento de su personalidad jurídica, de su integridad personal e, incluso, de su derecho a la vida. Debido a la impunidad que tiene aparejada, este delito ha ocasionado su ocultamiento.

Este delito puede comenzar siendo una detención legal y, posteriormente, convertirse en una desaparición forzada, debido a la negación por parte de la autoridad de haber cometido la detención, del ocultamiento de la persona o de negarse a proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

La legislación mexicana ha recogido una definición de conformidad con los estándares internacionales mencionados en el artículo 27 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas:

Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, priva de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

III. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA

En primer lugar, debemos establecer que la desaparición forzada es un delito, de tal suerte que posee elementos que lo integran o lo configuran. Es considerado por el derecho mexicano como un delito grave y por el derecho internacional como un crimen de odio contra la humanidad o de “lesa humanidad”. Este delito afecta a las víctimas en diversos sentidos, por lo que se considera como pluriofensivo, es decir, que provoca diversos agravios. También se identifica como un delito de carácter continuado, lo cual implica que esos efectos ofensivos se prolongan con el transcurso del tiempo.

El artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de la cual el Estado mexicano es parte desde el 9 de abril de 2002, como hemos señalado, enlista como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada a los siguientes:

- a) La privación de la libertad.
- b) La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos.
- c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

La jurisprudencia del sistema europeo de derechos humanos, al igual que varias cortes constitucionales de los Estados americanos y altos tribunales nacionales de este hemisferio, coinciden con la caracterización indicada arriba.

Al ser un delito, como hemos precisado, la desaparición forzada posee elementos o caracteres que se pueden identificar, fundamentalmente, de los instrumentos internacionales antes referidos, como la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Convención Internacional sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Con relación a las concepciones antes señaladas, podemos identificar como elementos del delito en mención los siguientes:

- La privación de la libertad de una o varias personas por agentes del Estado o particulares apoyados por éste, directa o indirectamente.
- La negativa a revelar la suerte o el paradero de una o varias personas retenidas legal o ilegalmente, o reconocer la privación de la libertad.
- La negativa a reconocer la captura y el ocultamiento de información traen como consecuencia la sustracción de una o varias víctimas del amparo legal.

Desde la doctrina jurídica, la desaparición forzada, según Moscoso Urzúa, constituye una violación a los derechos humanos de carácter:

- *Múltiple*, al violar todos los derechos humanos.
- *Continuo o permanente*, ya que se prolonga en el ámbito temporal respecto a las personas que se mantienen desaparecidas.

- *Imprescriptible*, pues así lo determinan los estándares internacionales cuando se tratan de crímenes de lesa humanidad, independientemente de la legislación de cada Estado.
- *Pluriofensivo*, al violar los derechos humanos de la persona desaparecida, así como de sus familiares, comunidad y sociedad en su conjunto.

Los elementos, de acuerdo con la OEA, son los siguientes:

- Arresto, detención o secuestro.
- Cualquier otra forma de detención.
- Agentes del Estado.
- Persona o grupos de personas.
- Autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.
- Falta de información o negativa a reconocerla o informar el paradero.
- Sustrayéndola de la protección de la ley.

Los elementos, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son los siguientes:

- La privación de la libertad.
- La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos.
- La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

IV. DERECHO NACIONAL

En México, tal y como venimos expresando, la desaparición forzada es un delito, reconocida como tal hasta el 25 de abril de 2001 en el artículo 215-A del Código Penal Federal, a pesar de que la historia de nuestro país posee episodios muy claros de desapariciones forzadas. Adicionalmente, la definición establecida en esta norma federal resultó inadecuada e insuficiente, al señalar que el “sujeto activo”, es decir, quien comete el acto, se restringe únicamente a los “servidores públicos”, dejando fuera de la definición a todas aquellas terceras personas que, con el apoyo, autorización o

acquiescencia del Estado, cometan tal delito, según hemos revisado en las líneas precedentes.

Esto significa que el tipo penal reduce el “agente del Estado”, presente en los estándares internacionales, mediante la denominación de “servidor público”. Esta deficiencia presenta un obstáculo para asegurar la sanción de todos los autores, cómplices y encubridores provenientes de cualesquiera de los poderes del Estado y de aquellos que no pertenecen al Estado, pero que, con su apoyo, cometen estos hechos.

Oportunamente, la jurisprudencia mexicana reconoce que el delito de desaparición forzada es de naturaleza permanente o continua y que el sujeto activo es aquel que, con la autorización, apoyo o acquiescencia del Estado, lo comete:

...si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o acquiescencia del Estado y con la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen aquellas personas que habían sido desaparecidas o cuando se establece cuál fue el destino de las mismas.

La ley de especialidad en materia de desaparición forzada es la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, debiendo recalcar que, a la par de que con esta Ley se reformó el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, esta legislación representa la herramienta más importante en nuestro país para prevenir y sancionar este delito.

El objetivo de esta norma de especialidad es impulsar el combate de las desapariciones forzadas, por lo que aparejadamente a la norma se creó el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuyo objetivo es diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas.

Asimismo, se ha creado la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, el Consejo Nacional Ciudadano y el Registro Nacional

de Personas Desaparecidas y No Localizadas. Esta legislación nacional, entre otras bondades, establece la transversalidad que prevé el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, pues permite la articulación de las dependencias de seguridad pública y de procuración de justicia para la atención inmediata de los casos de desaparición forzada de personas, con la interacción de las diversas instituciones involucradas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, habilita la figura de la suspensión de los derechos humanos en casos de emergencia por parte del Ejecutivo Federal; además, señala los derechos humanos de excepción que no pueden suspenderse, dentro de los que figura la desaparición forzada.

V. DERECHO INTERNACIONAL

Si bien la práctica de la desaparición forzada ha sido un flagelo constante para la humanidad, la connotación negativa del acto de desaparecer involuntariamente a un ser humano no fue reconocida en las normas internacionales hasta el siglo xx.

Internacionalmente, suele considerarse como antecedente de la condena de la desaparición lo mencionado en los juicios de Núremberg del Decreto “Noche y Niebla” postulado por Hitler, mediante el cual se trasladaron a Alemania a detenidos opositores al régimen en territorios ocupados, sin dejar registro de ello.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional mencionan, por primera vez, la noción de desaparición a través de la Resolución 33/173, del 20 de diciembre de 1978, de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En esta declaración, pensada para condenar internacionalmente a Argentina, se identifican los principales rasgos que se establecieron como el primer antecedente internacional de esta práctica. Se nombra como “desaparición forzada” al acto en que:

- 1) Una persona desaparece de manera forzada o involuntaria.
- 2) Están involucradas fuerzas armadas o de seguridad en la desaparición.

- 3) La persona es detenida o puesta en prisión de forma arbitraria y sometida a tortura.
- 4) La autoridad niega el conocimiento sobre el paradero de la persona desaparecida.

Posteriormente, en 1979 la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas emite una resolución, conocida como “resolución argentina”, en la que se condena la práctica de la desaparición y se propone la creación de un grupo especial para atender estos casos. En 1980 se creó el Grupo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias para atender este tipo de casos en todo el mundo.

Adicionalmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas el 18 de diciembre de 1992. Después, la Asamblea General adoptó, el 20 de diciembre de 2006, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

La alta comisionada para los Derechos Humanos, Arbour Louise, luego de la adopción de esta Convención en diciembre de 2006, pronunció lo siguiente:

Lejos de ser una trágica reliquia de las pasadas “guerras sucias” esta vergonzante práctica aún persiste en todos los continentes. El tratado viene a llenar un manifiesto vacío en la legislación internacional sobre derechos humanos al hacer explícita la prohibición sobre las desapariciones... Ahora, la tarea es asegurar que la nueva Convención sea aplicada lo más pronto posible para hacer realidad la esperanza de las víctimas y sus familias de que se haga justicia y se satisfaga el derecho a conocer la verdad.

Si bien es cierto, ésta es la primera convención que prohíbe explícitamente las desapariciones forzadas. Hasta ahora, la desaparición forzada sólo había sido vista como una violación de ciertos derechos que figuran en los tratados existentes, como tortura, libertad y vida; la desaparición forzada representa una violación pluriofensiva, como se ha precisado, y es más que la suma de esos diferentes aspectos. La Convención ve a la desaparición forzada como una violación en sí misma, lo que representa un avance significativo.

El 6 de febrero de 2007 se abrió a firma esta Convención y hasta la fecha más de 83 Estados ya la han suscrito; de ellos, 19 ya la han ratificado. La Convención entró en vigor luego de que 20 países la ratificaron. En América del Sur, hasta agosto de 2010, la Convención ha sido ratificada por Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay y Uruguay. México la ratificó hasta el 22 de junio de 2011.

Los principales aspectos que regula la Convención se pueden enlistar de la siguiente manera:

- Prohíbe expresamente que cualquier persona sea sometida a una desaparición forzada.
- Establece garantías en cuanto a la prohibición de la detención clandestina de alguna persona en cualquier lugar.
- Confirma que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad.
- Incluye un concepto amplio de víctima que puede extenderse a los familiares de las personas desaparecidas y se reconoce su derecho a la justicia; a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada y el destino final de la persona desaparecida; a la reparación de sus múltiples dimensiones, y a recuperar los restos de las personas desaparecidas.
- Permite el uso de la jurisdicción universal para investigar, juzgar y sancionar a los responsables.
- Establece un órgano de vigilancia independiente (el Comité sobre Desaparición Forzada).

En este sentido, la Convención de Naciones Unidas estableció, al igual que en el caso de otras convenciones internacionales, un órgano encargado de vigilar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Estados. Este órgano se denomina Comité contra las Desapariciones Forzadas y está integrado por diez expertos elegidos por los Estados partes para periodos de cuatro años.

El Comité tiene competencia sobre las desapariciones forzadas después de la entrada en vigor de la Convención, y sus funciones principales son las siguientes:

- Recibir informes periódicos de los Estados partes sobre las medidas tomadas para implementar sus obligaciones, y hacer comentarios, observaciones y recomendaciones.

- Recibir y examinar peticiones sobre casos individuales de desaparición forzada, y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado con el fin de localizar y proteger a la persona desaparecida.
- Recibir y examinar peticiones presentadas por un Estado parte que alega el incumplimiento por parte de otro Estado de sus obligaciones bajo la Convención.
- Realizar visitas a los Estados, ya sea a solicitud de éstos o con base en información fidedigna que revele graves violaciones a la Convención dentro de su territorio, para luego ofrecer observaciones y recomendaciones.
- En caso de recibir información de una práctica sistemática y generalizada de la desaparición forzada, el Comité podrá llevar la cuestión, con carácter de urgente, a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su consideración.

Por lo que hace al sistema regional que nos corresponde, o sea, el SIDH, se estableció la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, misma que fue el primer tratado especializado y vinculante en esta materia para México, quien la ratificó el 6 de mayo de 2002. La Convención Interamericana ha propiciado, *inter alia*, el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el delito de desaparición forzada de personas. Debemos señalar también que México, al depositar el instrumento ratificado en comento, realizó una reserva sobre el artículo IX de la misma, toda vez que nuestra Constitución aún reconoce el fuero de guerra; dicha reserva fue retirada en 2014.

VI. ALGUNOS CASOS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA

1. *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*

En el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, instaurado con motivo de su desaparición forzada, por parte de elementos del ejército, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia estableció, entre otras cuestiones, las obligaciones siguientes: conducir eficazmente la investigación y los procesos penales en relación con la detención y posterior desaparición forzada

de Rosendo Radilla; continuar con su búsqueda efectiva y localización inmediata o de sus restos mortales; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por los hechos y en desagravio a la memoria de la víctima, en el que se hiciera referencia a las violaciones de derechos humanos en presencia de altas autoridades nacionales y familiares y se colocara una placa conmemorativa, y adoptar reformas legislativas para compatibilizar disposiciones del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, a fin de permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, y para compatibilizar la legislación penal federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

No obstante lo anterior, al insertarse al Código Penal Federal la figura de desaparición forzada de personas, ésta se estableció con un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción penal referida de 10 años, lo cual es a todas luces contrario a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que señala que esta clase de crimen, por ser de carácter continuado, es imprescriptible. Éste es un ejemplo tangible de los problemas que se generan en el tema legislativo al hablar de la ejecución de sentencias interamericanas, puesto que no se logra una óptima armonización entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos cuando estas acciones legislativas no se llevan a cabo con exhaustividad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó un análisis derivado de la consulta al expediente varios 912/2010, en cumplimiento de la sentencia del *caso Radilla Pacheco*, donde se desprende una serie de cambios trascendentes en el sistema jurídico mexicano, tales como la restricción en la interpretación de la jurisdicción militar; el cambio a un novedoso sistema de control constitucional mixto como consecuencia de la aplicación del control convencional difuso ordenado por nuestro más alto tribunal, en consonancia con la jurisprudencia del tribunal interamericano; el primer antecedente de entendimiento del estatus de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional, y una mayor aproximación al funcionamiento y norma-

tividad de las resoluciones y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es ineludible que el estudio profundo de los elementos jurídicos inmersos en la sentencia incidió en la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, si bien es cierto no como resultado directo de la ejecución del *caso Radilla Pacheco*, pero sí derivado del estudio minucioso que la Suprema Corte tuvo que realizar para entender e interpretar el derecho internacional de los derechos humanos y cómo éste se ha logrado embonar paulatinamente a nuestro derecho doméstico.

2. *Los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos” desaparecidos en Ayotzinapa, México*

Para analizar este caso, haremos referencia a la solicitud de medidas cautelares núm. 409-14, presentada por los familiares de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2014, por lo que la información y la cronología de los hechos que estudiaremos se limitan a los datos ofrecidos por la propia Comisión Interamericana al resolver favorablemente a las víctimas las medidas cautelares mencionadas.

De acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana, las medidas cautelares se conceden en casos de violaciones de derechos humanos que reúnen gravedad y urgencia y en aras de evitar daños irreparables a las personas.

Las medidas cautelares del presente caso fueron solicitadas por la gravedad de los hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014 en Ayotzinapa, México, donde 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural “Isidro Burgos” desaparecieron y se encontraban sin localizar con motivo de hechos violentos, por lo que existía el temor fundado por la vida e integridad de cada una de estas personas y sus familias.

Según la solicitud referida, la Escuela Normal Rural “Isidro Burgos”, conocida como Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, había sido fundada en 1926 y estaba ubicada cerca de la capital del estado de Guerrero, México. Tal escuela surge como parte de un proyecto educativo que tenía la finalidad de poner la educación al servicio de

los grupos más desprotegidos; además, contaba con una población estudiantil de alrededor de 500 alumnos, hijos de campesinos, indígenas y personas pertenecientes a grupos marginados.

El contexto de los hechos se originó en septiembre de 2014, fecha en la que los estudiantes de la Normal Rural mencionada presentaron ante el gobernador de Guerrero y la Secretaría de Educación de Guerrero una solicitud de becas y apoyos educativos.

El 26 de septiembre de 2014, 80 estudiantes de la Escuela Normal Rural llevaron a cabo actividades de colecta de recursos; al finalizar la colecta, ellos se dirigieron a Chilpancingo a bordo de tres autobuses que tomaron de forma pacífica en la central de autobuses.

Al salir de la central de autobuses, varias patrullas intentaron cerrar el paso de los tres autobuses donde iban a bordo los estudiantes, quienes se percataron, además, de que alrededor de 30 agentes de la policía se encontraban colocados en posición de tiro en distintas direcciones. Al descender los estudiantes de los autobuses, los agentes de la policía, sin mediar palabra, les dispararon ráfagas de manera indiscriminada. En ese acto fueron arrestados de 20 a 25 estudiantes; adicionalmente, se denunciaron los hechos constitutivos de desaparición forzada masiva de 43 estudiantes por considerarse disidentes políticos, según la medida cautelar núm. 409-14 de la Comisión Interamericana que mencionamos.

El 3 de octubre de ese mismo año, la ONU condenó la desaparición de los 43 estudiantes, calificando el hecho como uno de “los sucesos más terribles de los tiempos recientes”.

Ese mismo día, la Comisión Interamericana solicitó al Estado mexicano determinar la situación y el paradero de los 43 estudiantes desaparecidos, como un requerimiento de la medida cautelar citada. Además, se creó un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (en adelante, GIEI), nombrado por el mismo organismo, para coadyuvar al esclarecimiento de los hechos y la localización de los estudiantes.

Adicionalmente, se instauró un mecanismo para dar seguimiento y supervisión a las medidas que adopte el Estado a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar y a las recomendaciones de los dos informes del GIEI. Los integrantes del Mecanismo de Seguimiento presentaron el plan de trabajo en el marco de su primera

visita a México, en la cual se realizaron reuniones con autoridades estatales y con los familiares de los estudiantes y sus representantes para presentarles el plan de trabajo y explicarles los detalles de la metodología.

El trabajo del GIEI demostró que los cuerpos de los 43 estudiantes no fueron incinerados en el basurero de Cocula, como fue presentado por las autoridades mexicanas, por lo que es necesario seguir en todas las líneas factibles de investigación actualmente en desarrollo.

Por su parte, el relator de la Comisión Interamericana para México y coordinador del Mecanismo de Seguimiento, el comisionado Enrique Gil Botero, señaló que, a los efectos de conducir una investigación efectiva que llegue a la verdad, el GIEI incluyó recomendaciones técnicas específicas, cuyo cumplimiento está pendiente.

Bajo esta misma línea, el segundo informe del GIEI

...abarcó desde las limitaciones y obstrucciones que enfrentó la investigación, la ausencia de medios tecnológicos en las búsquedas de los desaparecidos, la falta de atención adecuada a los familiares, la revictimización, y las deficiencias de los informes médicos realizados a las personas detenidas tras las denuncias de haber sido torturadas.

A casi 4 años de los hechos, los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural siguen desaparecidos y el gobierno mexicano prosigue, según lo señalado por el fiscal especial del caso, Alfredo Higuera, “la búsqueda de los 43 jamás se ha detenido, se han realizado más de 800 acciones en este sentido, en unos 360 lugares, muchos de ellos sugeridos por especialistas internacionales”.

VII. ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS

Según los párrafos 1o. y 2o. del artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las De-

sapariciones Forzadas, se considera “víctima” de una desaparición forzada tanto a “la persona desaparecida” como a “toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”. Con base en ello, se reconoce el derecho de los familiares de “conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida”.

El derecho a la verdad es uno de los aspectos más relevantes del acceso a la justicia de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, toda vez que consagra el derecho a saber la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como la obligación del Estado de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación. La Comisión Interamericana, en el Informe sobre el Derecho a la Verdad en las Américas en 2014, señaló:

El esclarecimiento del paradero final de la víctima desaparecida permite a los familiares aliviar la angustia y sufrimiento causados por la incertidumbre respecto del destino de su familiar desaparecido. Además, para los familiares es de suma importancia recibir los cuerpos de las personas que fallecieron, ya que les permite sepultarlos de acuerdo a sus creencias, y aporta un cierto grado de cierre al proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de los años.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, además, que “la privación al acceso a la verdad de los hechos acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano y degradante”.

El derecho a la verdad se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana. Asimismo, en determinados supuestos, el derecho a la verdad guarda relación con el derecho de acceso a la información, contemplado en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana. Bajo dichas disposi-

ciones, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentra en instalaciones y archivos estatales. En segundo lugar, se ha consolidado la noción de que este derecho no sólo corresponde a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe mencionado, ha sostenido que toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad.

Por otro lado, es importante resaltar que la desaparición forzada es una violación que se prohíbe en todo momento. Esto significa que bajo ninguna circunstancia puede justificarse el delito de desaparición forzada por parte de los gobiernos. Ni la guerra ni un estado de excepción ni razones imperativas de seguridad nacional, inestabilidad política o emergencia pública, por mencionar algunos casos de urgencia, pueden justificar las desapariciones forzadas, tal y como establece el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual proscribe la suspensión del delito de desaparición forzada.

En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que estas violaciones derivadas del delito de desaparición forzada sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, independiente e imparcial, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia.

Ante la clara imposibilidad de las víctimas de desaparición forzada de denunciar el delito causado en su perjuicio, éstas son representadas ante la justicia, regularmente, a través de sus familiares o de organizaciones defensoras de derechos humanos; como hemos señalado, los familiares también son considerados víctimas del delito de manera extensa.

Según el derecho nacional mexicano, la desaparición forzada es reconocida como un delito; por tanto, para acceder a la justicia se debe interponer una denuncia, activando con ello la vía penal, y de forma aunada, además de la jurisdicción penal, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, participa en el proceso, propiciando la articulación de las dependencias de seguridad pública y de procuración de justicia.

Sin embargo, ante la inacción del sistema judicial mexicano, como lo vimos en los casos de Rosendo Radilla Pacheco y de los 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, es menester de los familiares de las víctimas instar a los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

En el ámbito internacional, como ha sido narrado, las víctimas y sus familias pueden acceder a la justicia acercándose a diversos organismos, por ejemplo, la ONU a través del Comité contra la Desaparición Forzada. El Comité tiene competencia sobre las desapariciones forzadas, principalmente para recibir y examinar peticiones de casos individuales de desaparición forzada, y transmitir sus observaciones y recomendaciones al Estado con el fin de localizar y proteger a la persona desaparecida, tal y como se describió en líneas precedentes.

En el sistema regional se puede optar, como lo analizamos, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya sea para solicitar medidas cautelares o iniciar una petición individual, y derivado de esta petición, si así lo estima este organismo, acudir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FUENTES DE CONSULTA

I. BIBLIOGRAFÍA

- BARREDA SOLÓRZANO, Luis de la, *Tortura y pena de muerte en la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2017.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio, “Desafíos de la protección internacional de los derechos humanos al final del siglo xx”, *Seminario de Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Apuntes sobre la tortura*, Porrúa, 2015.
- CARRILLO SALCEDO, J. A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 2001.
- Conferencias internacionales americanas. Segundo suplemento, 1945-1954*, Washington D. C., Unión Panamericana, 1956.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Desaparición forzada*, San José, 2016, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33824.pdf>.
- ESPINOZA RAMOS, Benji Gregory, “La tortura: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Lima, núm. 26, agosto de 2011.
- GÓMEZ CAMACHO, Juan José, “La desaparición forzada de personas: avances del derecho internacional”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 66, 2007.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Modelos familiares ante el nuevo orden jurídico: una aproximación casuística”, en CARBONELL, José et al., *Las familias en el siglo XXI: una mirada desde el derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, *Derechos de los inmigrantes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

Informe del relator especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante. Misión a los Estados Unidos de América, 5 de marzo de 2008, A/HRC/7/12/Add.2.

JOSEPH, Sarah *et al.*, *Un manual sobre los procedimientos de presentación de denuncias individuales ante los órganos de tratados de las Naciones Unidas*, Ginebra, Boris Wijkstrom-OMC, 2006.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington D. C., 2009.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE LAS MIGRACIONES (OIM), “Lucha contra la trata de personas”, disponible en: <https://www.iom.int/es/lucha-contra-la-trata-de-personas> (fecha de consulta: 10 de junio de 2018).

ORTIZ AHLF, Loretta, *Derecho internacional público*, México, Oxford, 2015.

PINO GAMERO, Esther, *La lucha contra la tortura en el orden internacional. Excusas contemporáneas para justificar la tortura en el mundo occidental*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

II. CASOS CONTENCIOSOS DEL SISTEMA UNIVERSAL

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Case Willis vs. The United Kingdom, Judgment of 2002.

Case of Wessels-Bergervoet vs. The Netherlands, Judgment of 2002.

Case Campbell and Cosans vs. The United Kingdom, Judgment of 1982.

III. CASOS CONTENCIOSOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO

1. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, Serie C, núm. 187.

Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Serie C.

Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, núm. 115.

Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C.

Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C, núm. 33.

Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C.

Caso Trabajadores da Fazenda (Hacienda) Brasil Verde vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016, Serie C.

2. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Medidas cautelares núm. 409-14, *Caso Escuela Normal Rural “Raúl Isidro Burgos”*, 30 de septiembre de 2014.

Derechos de las víctimas de trata de personas, tortura y desaparición forzada, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, se terminó de imprimir el 30 de noviembre de 2018 en los talleres de Impresora Gráfica Hernández, S. A. de C. V., Cordobanes 369, colonia Evolución, cd. Nezahualcóyotl, 57700 Estado de México, tel. 6424 5388. Se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* de 9, 11, 13, 14 y 16 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 90 gramos para los interiores y cartulina couché de 300 gramos para los forros; consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).

En el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Secretaría de Cultura presentan la actualización de la serie Nuestros Derechos con el propósito de contribuir al conocimiento de nuestra Carta Magna, de las leyes, así como de nuestros derechos y obligaciones.

La serie Nuestros Derechos busca que los lectores conozcan tanto los derechos contenidos en la Constitución como en los instrumentos internacionales que nuestro país ha firmado, para identificar cuáles son los procedimientos previstos en la ley y, en su caso, saber ante qué instancias se puede solicitar el asesoramiento necesario para ejercer sus derechos.

